

Sr. Juez Federal:

GANITIS Georges Angelos, con *animus ibi revertendi* en Blanco Charcas 3129 piso 9 depto. "B" de esta Ciudad, pasaporte australiano n° PA1795213, me presento y digo:

Amparándome en el art. 15 de la CN que establece el crimen de compra venta de esclavos en cuya derogación por art. 27 de la C'49 se sustenta la residencia legal con su contra cara en la deportación así como la acreditación de la buena conducta actualizada y el trabajo honesto nacional, solicitó se me reconozca como libre y ciudadano por manumisión y se me otorgue la carta de ciudadanía por *factum* en los términos del art. 20 de la CN. Declaro bajo juramento lo siguiente:

**Apellido:** GANITIS **Nombre:** Georges Angelos

**¿Tiene hijos?** ~~SI~~ NO **¿Son argentinos?** ~~SI~~ NO

**Nacimiento:** 30/05/1989 en Australia, Fitzroy

**Edad:** 32 **Estado civil:** ~~Casado~~ / Soltero **Género:** Masculino

**Oficio:** Empleado **¿Trabaja en negro?** Si **¿Donde?** Se informará

**Padre:** Angelos GANITIS.

**Madre:** Rosina María Teresa Misuraca GANITIS.

**¿Cómo llegó al país?** Ingreso regular **Fecha de ingreso al país:** 17/06/2018

**¿Fue procesado y/o condenado a cárcel por más de 3 años en causa criminal?** No

**Se adjunta la siguiente documentación:** Certificado de domicilio, pasaporte, poder especial, certificado de antecedentes y de nacimiento, certificado RNR.

Por lo que solicita se me otorgue la carta de ciudadanía.

Proveer de conformidad que es *ius gentium*



George Ganitis

PA1795213





POLICIA DE LA CIUDAD



Buenos Aires Ciudad

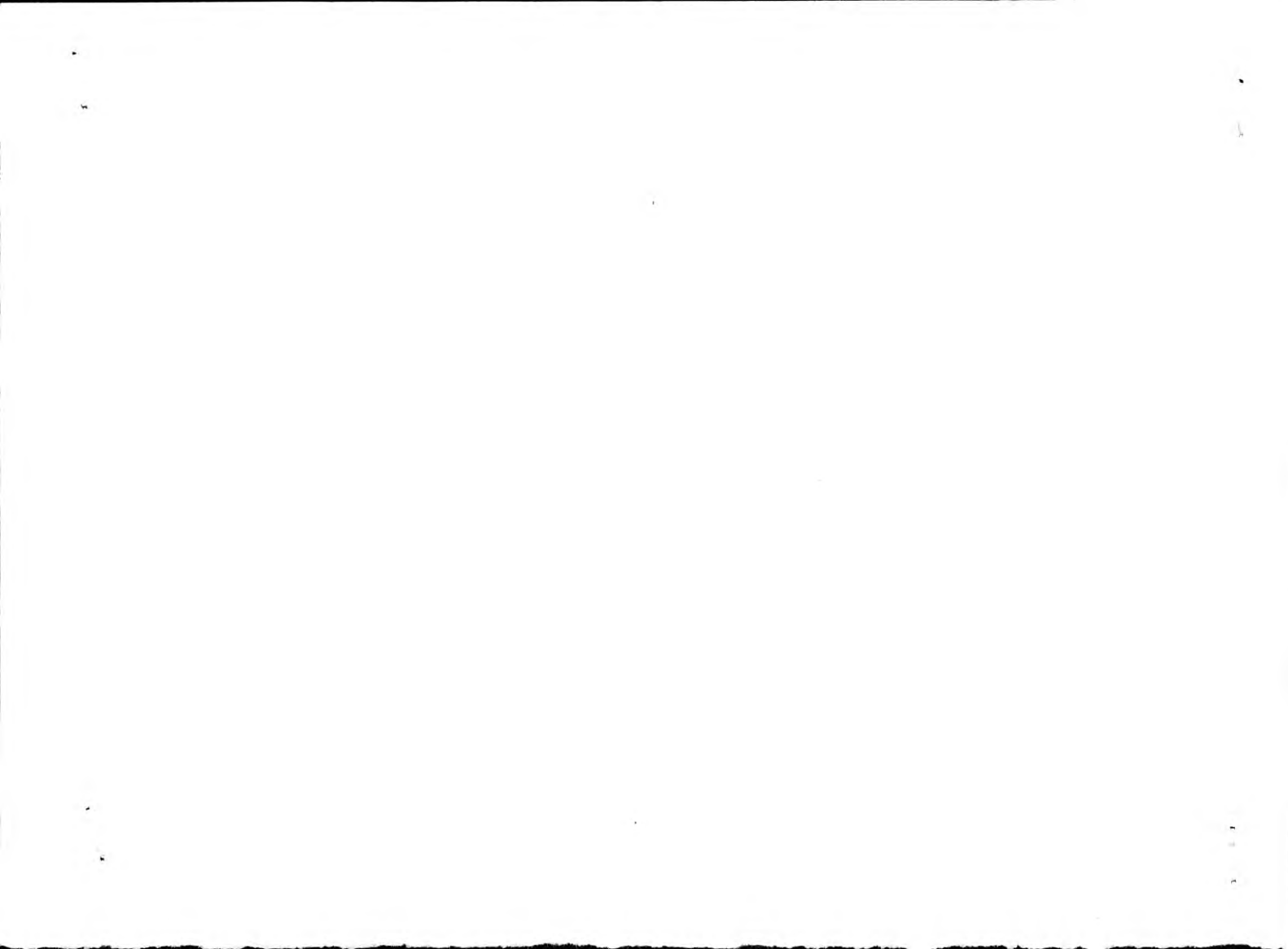
CERTIFICADO DE DOMICILIO

La Comuna CV2B Certifica que Ganitis George  
Angelos Pasaporte de Australia PA1795213  
se domicilia en Charcas 3129 Piso 9 Dpto. A  
y que se expide la presente constancia para ser presentada en Vacunatorio



~~Elmora Peñaloza Mayor~~

Buenos Aires 12 De Junio de 2021





Solicitud: 07100440440 / Cod.Segur: 5D4228B4CF



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Presidencia de la Nación

## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES

IMPRESIÓN DACTILAR

NOMBRE COMPLETO  
GANITIS, GEORGE ANGELOS

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO  
Pasaporte: PA1795213

FECHA DE NACIMIENTO  
30/05/1989

NACIONALIDAD  
Australiana



NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES A INFORMAR POR ESTA REPARTICIÓN.

Buenos Aires, 16 de Julio del 2021

### Art. 8 Inciso f) Ley Nro. 22.117

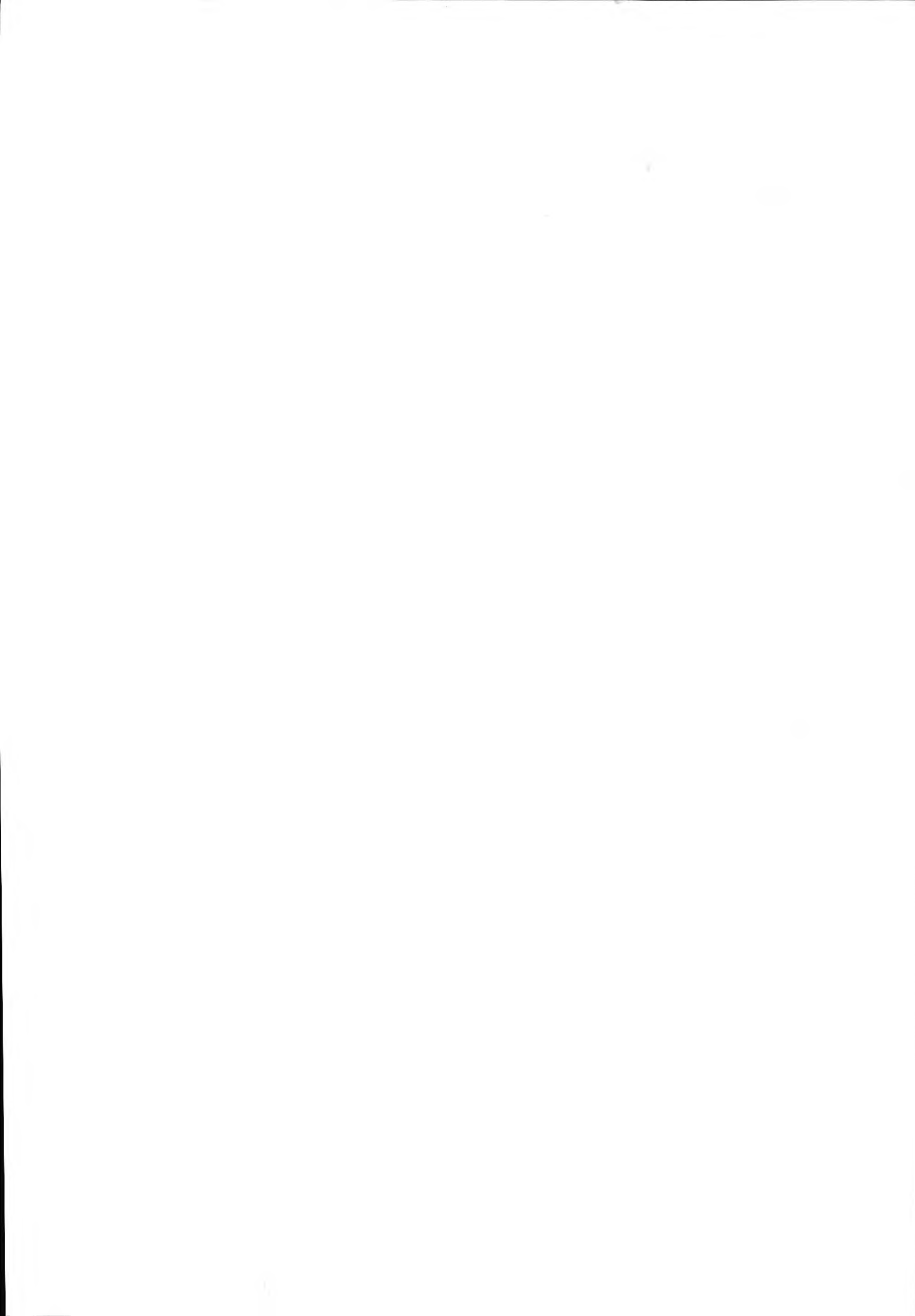
El presente Documento Digital es el Certificado de Antecedentes Penales conforme los términos de la Ley 25.506, el Decreto 2628/2002 y el Decreto 283/2003, siendo su código de trámite: P14799230, de solicitud: 07100440440 y de seguridad: 5D4228B4CF

Conforme a la Disposición D.N.R.N.R N° 3/2012 este documento electrónico firmado digitalmente constituye el único instrumento por el cual la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia certifica los antecedentes penales, su validación se efectúa en: <https://www.dnrec.jus.gov.ar/ConsultaCAP/>

El plazo de validez del CERTIFICADO resulta de lo dispuesto por el Art 6° del Decreto N° 2004/80 reglamentario de la Ley N° 22.117

# ADA Ana Maria

Digitally signed by ADA Ana Maria  
Date: 2021.07.16 11:42:31 -03:00  
Reason: Registro Nacional de Reincidencia  
Location: Tucumán 1353. Capital Federal





# IMPORTANT INFORMATION

## IMPORTANT INFORMATION

### IMPORTANT INFORMATION REGARDING YOUR PASSPORT

Your passport is a valuable document. Please safeguard it at all times.

#### THIS PASSPORT REMAINS THE PROPERTY OF THE AUSTRALIAN GOVERNMENT

Only authorised representatives of the Australian Government or of foreign governments may place stamps or make notations or additions. Unauthorised alterations or significant damage may make it invalid for travel.

#### LOST OR STOLEN PASSPORTS

The loss, theft or destruction of this passport must be reported in Australia to the Australian Passport Information Service (APIS) on 131 232, or if overseas, to your nearest Australian diplomatic mission or consulate or online at [www.passports.gov.au](http://www.passports.gov.au). Failure to report your passport as lost or stolen is soon as practicable after you become aware of the loss or theft is an offence. Additional fees apply to replace lost or stolen passports.

#### FRAUD

This passport can only be used by the rightful holder. It is an offence for anyone other than the rightful holder to possess and use this passport for travel, identification or any other purpose. Unauthorised alterations or intentional damage to printed data or the electronic chip may be subject to prosecution and penalties.

#### PASSPORT VALIDITY

The validity of this passport cannot be extended. You may apply for a replacement passport through the website ([www.passports.gov.au](http://www.passports.gov.au)), or an Australia Post outlet, or if overseas at your nearest Australian diplomatic mission or consulate.

#### YOUR PASSPORT DATA

Please check that your personal details are correct on the photograph page and contact APIS on 131 232 or your nearest Australian diplomatic mission or consulate if you have concerns.

#### EMERGENCY CONTACT

Please enter your address and emergency contact details on the inside back cover.

# TRAVELLING OVERSEAS WITH A CHILD

## TRAVELLING OVERSEAS WITH A CHILD

Removing a child from Australia without written consent of both parents may be a criminal offence or lead to legal action under the Hague Child Abduction Convention. Local authorities may also ask you to produce documents to prove that you're the lawful parent or guardian of the child. You should carry with you identification or documentation required by the authorities of the country you intend to visit and by Australian authorities.

## PREVENTING YOUR CHILD FROM LEAVING AUSTRALIA

The Australian Federal Police (AFP) can put your child's name on the Airport Watch List to stop your child leaving Australia. Further information can be found on the AFP website [www.afp.gov.au](http://www.afp.gov.au). You can also raise a Child Alert Request with the Australian Passport Office (APO) to warn APO that there may be circumstances that need to be considered before issuing a passport to your child. Contact APIS on 131 232 or visit [www.passports.gov.au](http://www.passports.gov.au) for more information.

## TIPS FOR SAFE TRAVEL

### CONSULAR ASSISTANCE

The Australian Government provides assistance to Australians in difficulty overseas. Consular services can be accessed through Australian diplomatic missions or consulates. Contact details are available on the Department of Foreign Affairs and Trade website [www.dfat.gov.au/missions/](http://www.dfat.gov.au/missions/).

DFAT's Consular Services Charter sets out what consular officers can and cannot do to help you if you need assistance overseas. It is available on [smartraveller.gov.au](http://smartraveller.gov.au).

### SMARTTRAVELLER

Before travelling, please register your travel details online at [smartraveller.gov.au](http://smartraveller.gov.au) using our desktop or mobile websites (scan our Quick Response or QR code) or at your nearest Australian diplomatic mission or consulate. Failure to do so could cause delays in providing you with help or protection in an emergency. Your information is protected under the Privacy Act 1988.



Please also read the latest travel advice for your intended destinations on the Smartraveller website, and subscribe to receive free email advice updates.

## IMPORTANT INFORMATION

# TRAVEL INSURANCE

## IMPORTANT INFORMATION

### TRAVEL INSURANCE

Comprehensive travel insurance is recommended for all overseas travel. Medicare and Australian private health insurance do not cover you outside Australia. Travel insurance should cover pre-existing medical conditions, medical treatment overseas and medical evacuation. Always read the small print for adventure activity exclusions.

### LEGAL OBLIGATIONS

You must obey the laws of the countries you are visiting. Possession of an Australian passport does not exempt you from complying with the laws of the country you visit. Penalties for the possession or trafficking of illegal drugs, even unknowingly, are strict and convictions can attract the death penalty overseas. Do not carry packages abroad or to Australia at the request of anyone.

### VACCINATIONS

Ensure that you have a record of all required vaccinations as some countries demand evidence of current vaccinations before entry. All medications you are taking should be documented and you should check that they are allowed into your destination countries.

### VISAS

Ensure you have the correct visas for the countries you are visiting or transiting and check any other entry or departure requirements, including passport validity. Some countries require that your passport has at least six months validity remaining beyond your planned date of return to Australia, or you may be refused entry.

### DUAL NATIONALS

Check to see if you are regarded as a national of any country you plan to transit or visit. A dual national may be subject to the laws of that country, including conscription for military service.

### CHILDREN BORN OVERSEAS

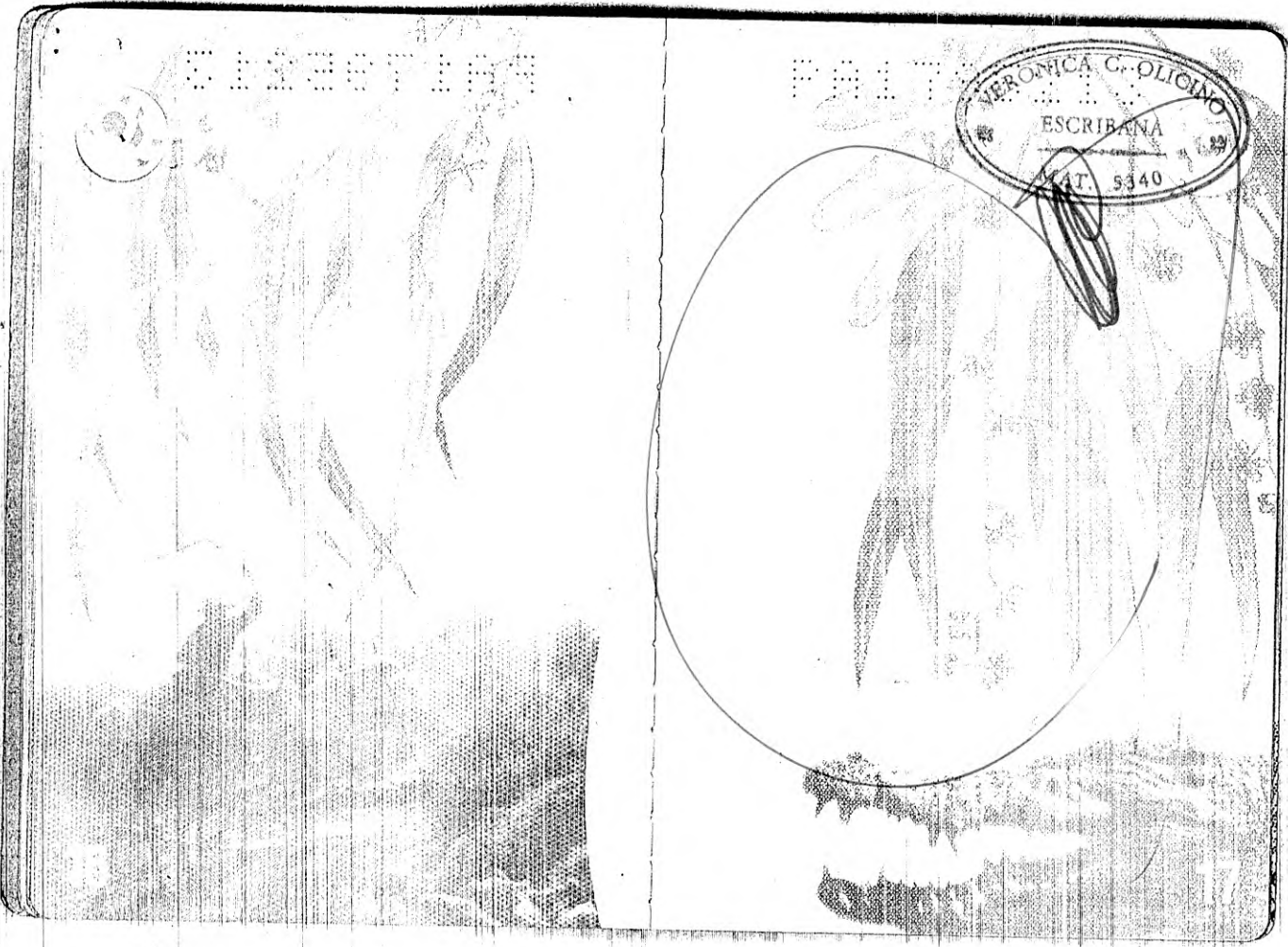
Children born overseas of Australian parents do not automatically acquire Australian citizenship. You should apply to register the birth of your child at an Australian diplomatic mission or consulate.

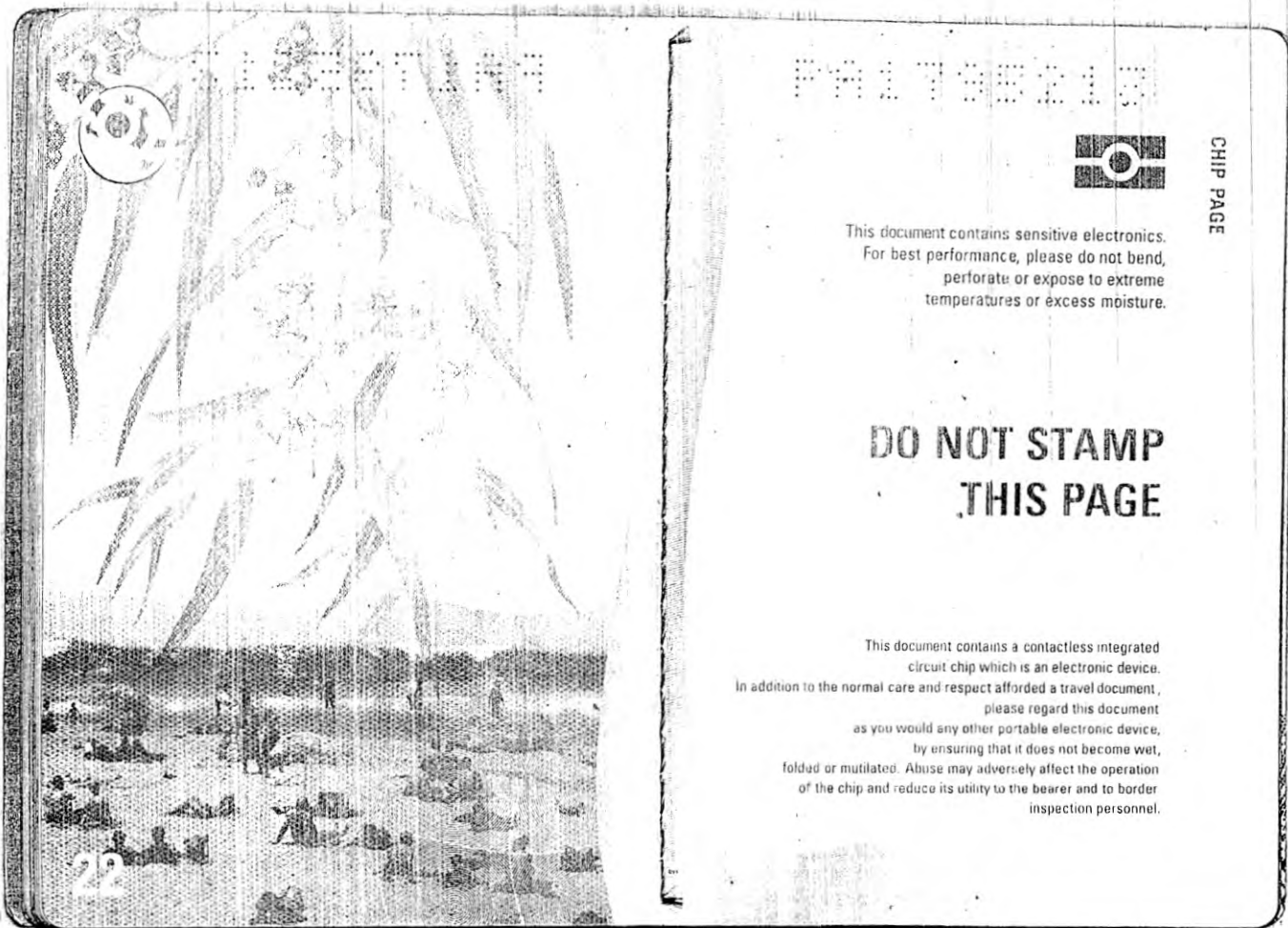


Yoder









PAI 7 0 2 1 0



CHIP PAGE

This document contains sensitive electronics.  
For best performance, please do not bend,  
perforate or expose to extreme  
temperatures or excess moisture.

**DO NOT STAMP  
THIS PAGE**

This document contains a contactless integrated  
circuit chip which is an electronic device.  
In addition to the normal care and respect afforded a travel document,  
please regard this document  
as you would any other portable electronic device,  
by ensuring that it does not become wet,  
folded or mutilated. Abuse may adversely affect the operation  
of the chip and reduce its utility to the bearer and to border  
inspection personnel.

ESCRIBANA

PAISOLIA

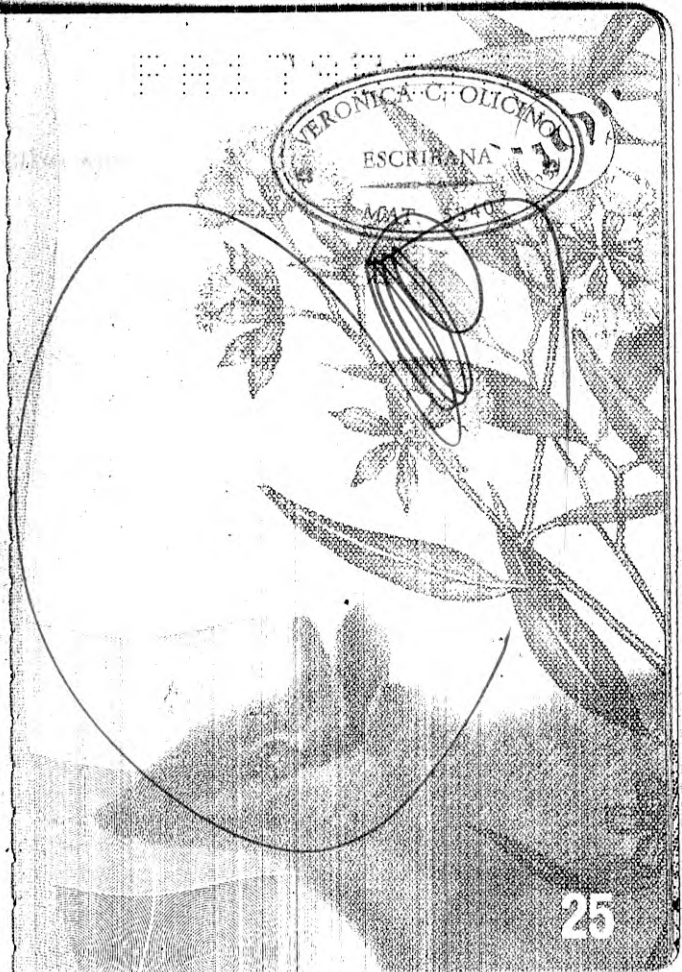
PAGE A PUCE



Ce document contient des composants électroniques sensibles. Afin d'en assurer l'efficacité maximale, veuillez ni le plier, ni le perforer, ni l'exposer à des températures élevées ou à une trop forte humidité.

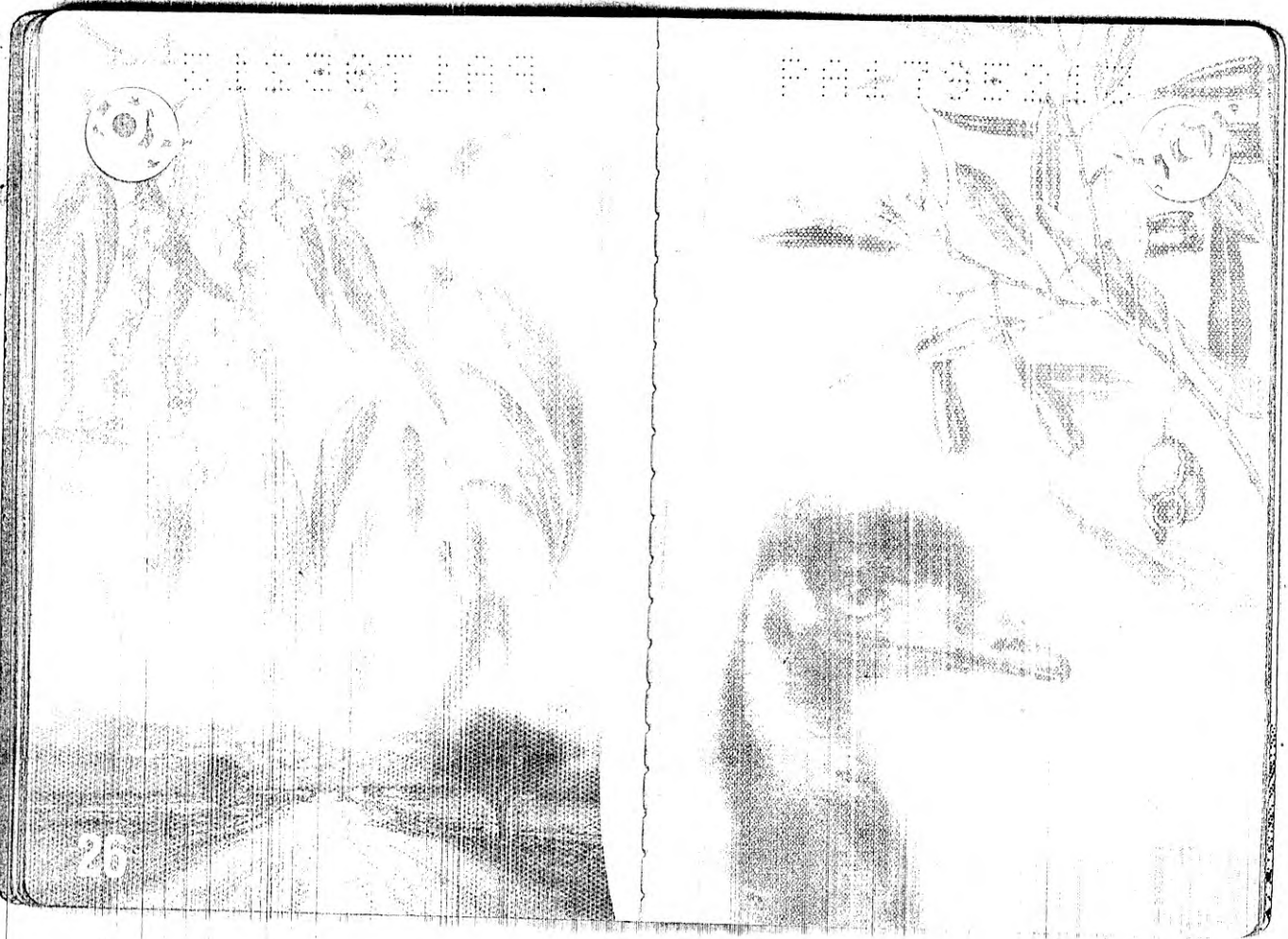
### NE PAS APOSER DE TAMPONS SUR CETTE PAGE

Ce document contient une puce à circuit intégré sans contact, c'est-à-dire un dispositif électronique. En plus des précautions d'usage, il convient de traiter ce document comme tout autre dispositif électronique portable en veillant à ce qu'il ne soit ni mouillé, ni plié, ni endommagé. Un usage négligent peut nuire au bon fonctionnement de la puce et en réduire l'utilité aussi bien pour le titulaire que pour les employés chargés du contrôle aux frontières.

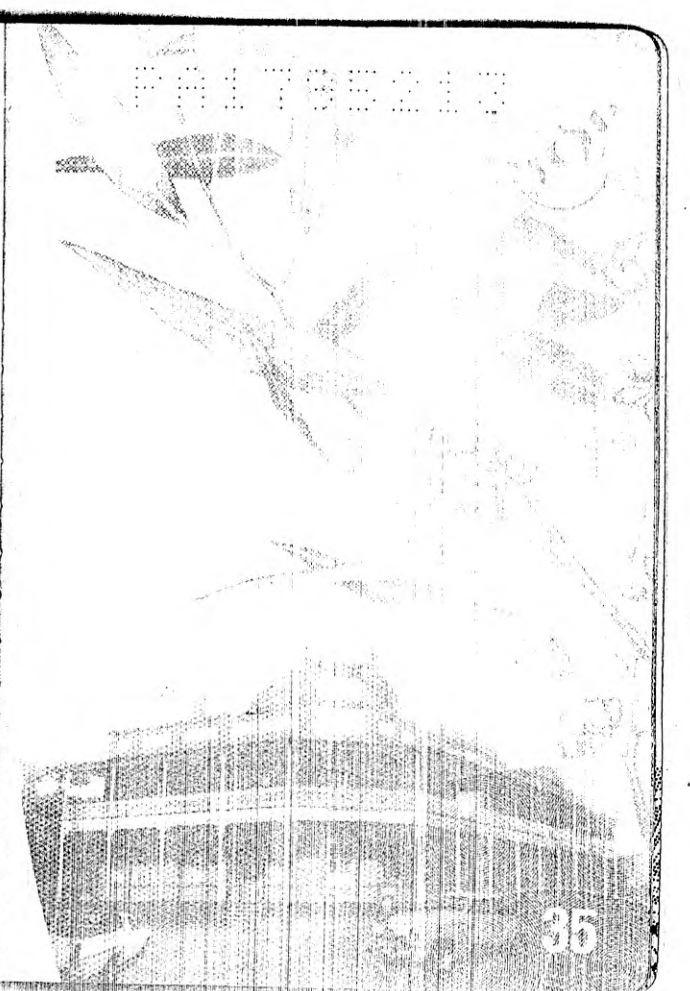
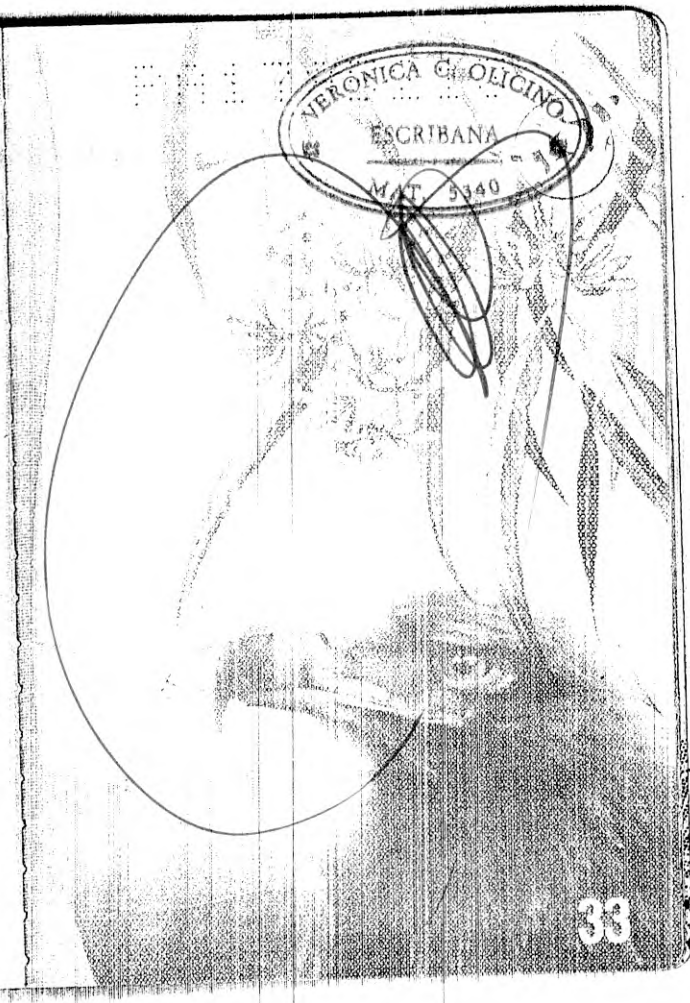


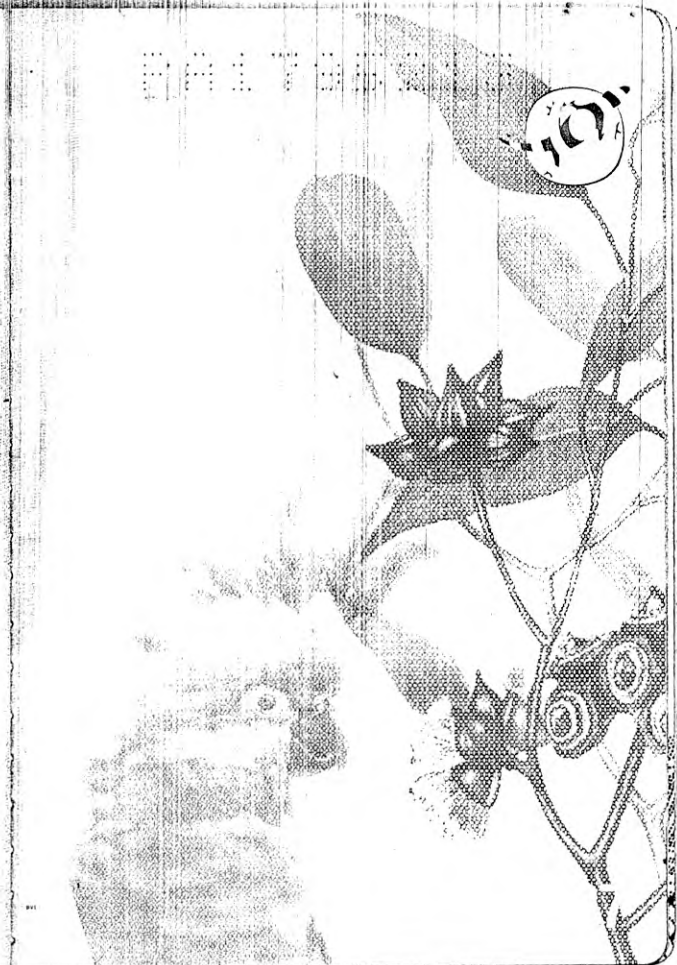
ESCRIBANA

PAISOLIA



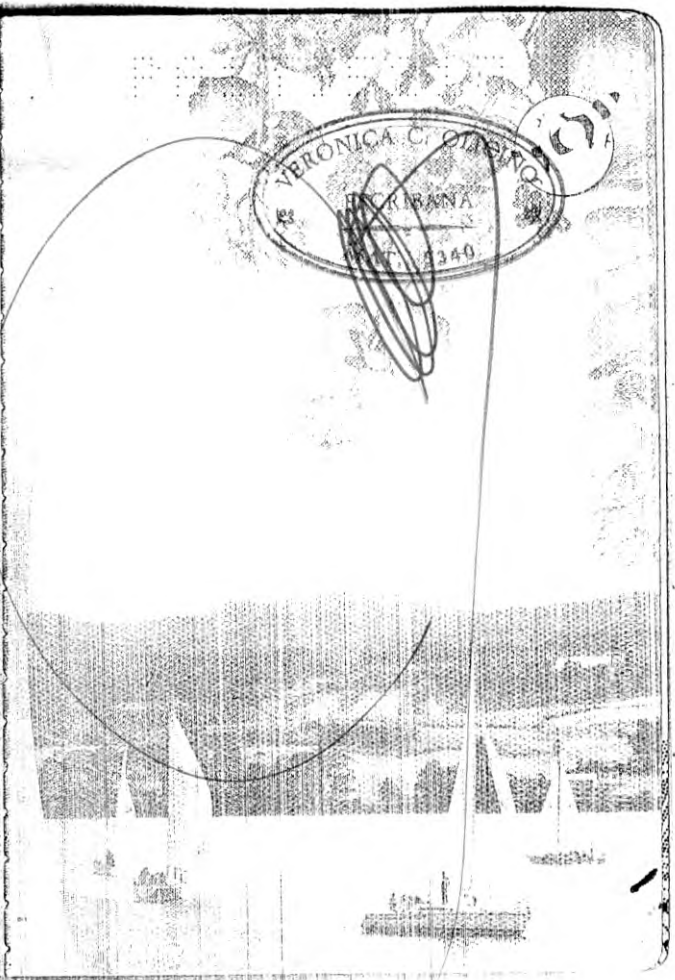




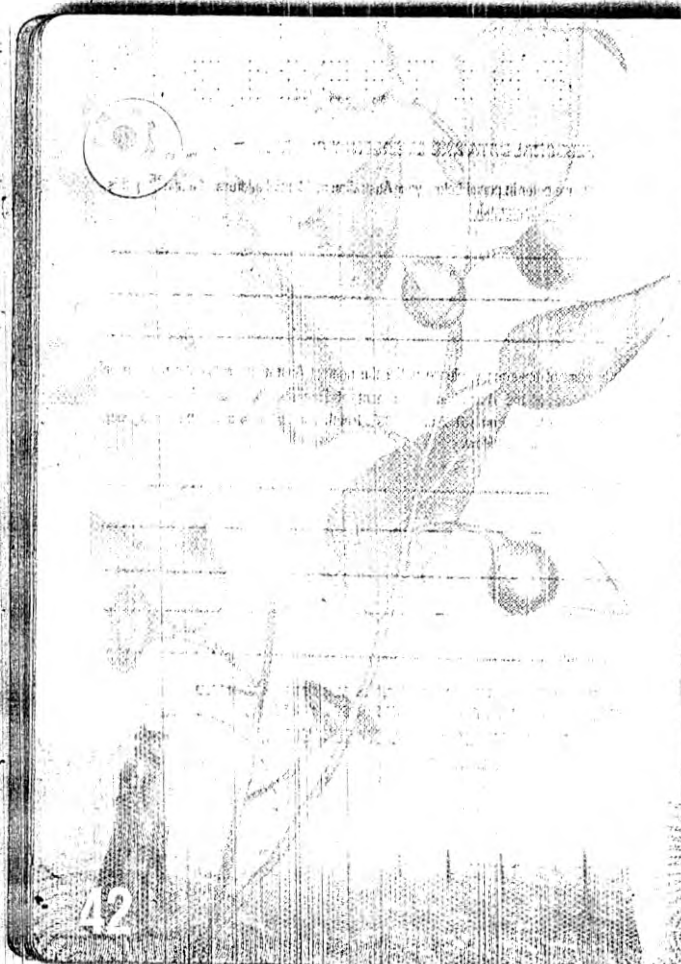




40



VERONICA C. OTASIKO  
 BRISBANE  
 Q 4000



42

**PERSONAL DATA AND EMERGENCY CONTACT**

Please enter in pencil below your Australian residential address. Please keep this information updated.

3 NELSON ST COBURG  
 VIC AUSTRALIA 3058

In case of emergency, please notify the nearest Australian diplomatic mission, consulate or the Australian Department of Foreign Affairs and Trade consular emergency hotline on +61 2 6261 3305. I authorise DFAT to notify the emergency contact as detailed below.

Name ROSINA GANITS  
 Address 3 NELSON ST COBURG  
 3058 AUSTRALIA

Telephone 040792618

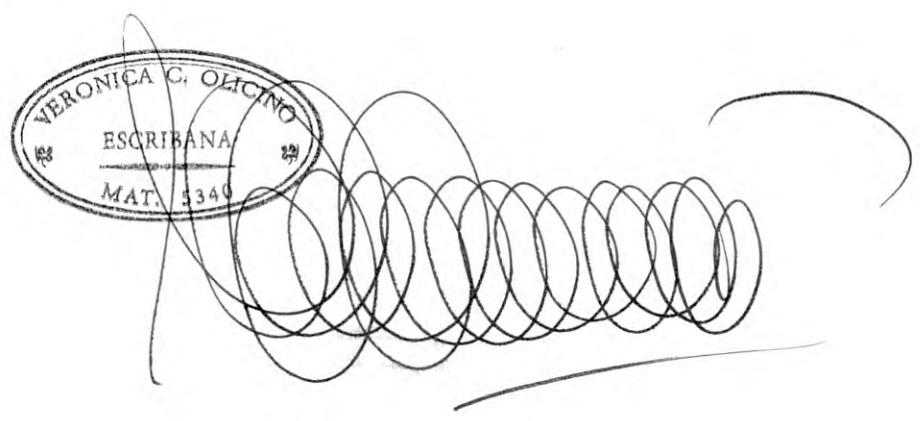
**ANYONE FINDING THIS DOCUMENT IS REQUESTED TO HAND IT TO THE NEAREST AUSTRALIAN PASSPORT OFFICE, AUSTRALIAN DIPLOMATIC MISSION, CONSULATE OR LOCAL POLICE STATION.**



*[A long, thin, curved line, possibly a signature or a mark.]*



FOTOCOPIA CERTIFICADA  
EN EL SELLO DE ACTUACION  
NOTARIAL Nº 1021191786





CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES

LEY 404



T 021191780



Buenos Aires, 22 de Octubre de 2021

En mi carácter de escribano **Verónica C. OLICINO, Adscripta del Registro 218**

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en 6.-

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.



ONICA C. OLICING



**APOSTILLE**

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- |   |  |
|---|--|
| 1. Country                              | <b>Australia</b>   |
| This public document                    |  |
| 2. has been signed by                   | <b>Erin Keleher</b>  |
| 3. acting in the capacity of            | <b>Registrar</b>   |
| 4. bears the seal/stamp of              | <b>Registry of Births Deaths &amp; Marriages,<br/>Victoria</b> |
| Certified                               |  |
| 5. at Buenos Aires                      | 6. the 27th day of July, 2021                                  |
| 7. by <b>Micaela Rodriguez<br/>Mena</b> | <b>Australian Embassy,<br/>Buenos Aires</b>                    |
| 8. No. <b>BAIR-0P-355</b>               |  |
| 9. Seal/Stamp                           | 10. Signature  |

*Erin Keleher*

*This Apostille only certifies the authenticity of the signature (where applicable) and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued. This Apostille can be verified at <https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>*



LIETA (
TRADUCTI
IN
CAP. FED.
INSCRIP

BIRTH

1 CHILD

# VICTORIA

AUSTRALIA

BIRTHS, DEATHS AND MARRIAGES REGISTRATION ACT 1996

REGISTRATION NUMBER

**28561/1989**

APUSSELL  
PUBLICA  
TAXI #1 307  
TA # 6983

## BIRTH CERTIFICATE

1 CHILD	Surname Given Name(s) Sex Date of Birth Place of Birth	<b>GANITIS George Angelos Male 30 May 1989 Fitzroy</b>
2 MOTHER	Surname Birth Surname (if different) Given Name(s) Occupation Age Place of Birth	<b>GANITIS Misuraca Rosina Maria Teresa Registered Nurse 31 years Melbourne, Victoria</b>
3 FATHER	Surname Birth Surname (if different) Given Name(s) Occupation Age Place of Birth	<b>GANITIS Angeios Supervisor 32 years Livadia, Serrais, Greece</b>
4 MARRIAGE OF PARENTS	Date of Marriage Place of Marriage	<b>27 December 1981 Fawkner, Victoria</b>
5 PREVIOUS CHILDREN OF RELATIONSHIP		<b>Patricia Christine 2 years</b>
6 INFORMANT(S)	Name Address	<b>R. GANITIS 42 Minerva Crescent Keilor Downs 3038 Mother A. GANITIS 42 Minerva Crescent Keilor Downs 3038 Father</b>
7 REGISTRATION OFFICER	Name Date	<b>L. Pawluk 01 August 1989</b>
8 ENDORSEMENT(S)		<b>Not any</b>

THE BACK OF THIS DOCUMENT CONTAINS A HISTORY OF CHANGES OF NAME AND CORRECTIONS.  
Before accepting copies, sight unaltered original. The original has a coloured background.



REGISTRY OF BIRTHS  
DEATHS AND MARRIAGES

MELBOURNE

I hereby certify that this is a true copy of particulars recorded in a  
Register in the State of Victoria, in the Commonwealth of Australia.

23 Jan 2015

*L. Pawluk*

Registrar

G GANITIS  
3 NELSON ST  
COBURG VIC 3058

Our Ref: 3965382

## HISTORY CERTIFICATE

This certificate contains a history of changes of name registered at the Registry of Births, Deaths and Marriages Melbourne since 31 October 1986 and corrections made since 26 June 2000 relating to the person named on the front of this certificate.

No changes of name

No corrections



REGISTRY OF BIRTHS  
DEATHS AND MARRIAGES

MELBOURNE

I hereby certify that this is a true copy of particulars recorded in a Register in the State of Victoria, in the Commonwealth of Australia.

23 Jan 2015

*Elini Kelleher*

Registrar



RFA - POS - 3965382 - 1 - 1



10137536076

THIS DOCUMENT IS PROTECTED FROM ILLEGAL REPRODUCTION. Security features include: a watermark, a watermark featuring images of Australia, best viewed by holding the document up to the light; an embedded security thread running vertically along the right-hand side of the document; an image of Australia located in the lower right-hand corner of the document, which when rubbed firmly disappears and when left undisturbed reappears.

DEM LETZTEN DEAT

-----TRADUCCIÓN PÚBLICA-----

Victoria, Australia. Ley de Inscripción de Nacimientos,  
Defunciones y Matrimonios de 1996. -----

Certificado de Nacimiento. -----

Número de Inscripción: **28561/1989.** -----

Datos de la Criatura: Nombre y apellido: **George Angelos  
GANITIS.** Sexo: masculino. Fecha de nacimiento: 30 de mayo  
de 1989. Lugar de nacimiento: Fitzroy. -----

Datos de la madre: Nombre y apellido de soltera: **Rosina  
Maria Teresa MISURACA.** Apellido de casada: **GANITIS.**  
Ocupación: Enfermera Diplomada. Edad: 31 años. Lugar de  
nacimiento: Melbourne, Victoria. -----

Datos del padre: Nombre y apellido: **Angelos GANITIS.**  
Ocupación: Supervisor. Edad: 32 años. Lugar de nacimiento:  
Livadia, Serrais, Grecia. -----

Matrimonio de los padres: Fecha de matrimonio de los  
padres: 27 de diciembre de 1981. Lugar de matrimonio:  
Fawkner, Victoria. -----

Otros hijos de este matrimonio: Patricia Christine, 2 años.

Informantes: R. GANITIS, Domicilio: 42 Minerva Crescent,  
Keilor Downs 3038, Madre. A. GANITIS, 42 Minerva Crescent,  
Keilor Downs 3038, Padre. -----

Funcionario del Registro: L. Pawluk. Fecha: 1 de agosto de  
1989. -----

Observaciones: Ninguna. -----

El dorso de este documento contiene los antecedentes de cambios de nombre y correcciones. Antes de aceptar copias, ver el original sin alteraciones. El original tiene un fondo a color. -----

Registro de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios. -----

Por el presente se certifica que este certificado es una copia fiel de los datos inscriptos en un Registro del Estado de Victoria, en el Commonwealth de Australia. Melbourne, 23 de enero de 2015. -----

/Firmado/ Funcionario del Registro. -----

/El Sello del Funcionario del Registro de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios/. -----

G Ganitis, 3 Nelson St., Coburg, Victoria 3058. -----

Nuestra referencia: 3965382. -----

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES. -----

El presente certificado contiene modificaciones de nombre inscriptas en el Registro de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios de Melbourne desde el 31 de octubre de 1986, y las correcciones realizadas desde el 26 de junio de 2000, relacionadas a la persona nombrada en el frente del presente certificado. -----

No hubo cambios de nombre. No hubo correcciones. -----

Registro de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios. -----

Por el presente se certifica que este certificado es una copia fiel de los datos inscriptos en un Registro del

Estado de Victoria, en el Commonwealth de Australia.  
Melbourne, 23 de enero de 2015. -----

/Firmado/ Funcionario del Registro. -----

/El Sello del Funcionario del Registro de Nacimientos,  
Defunciones y Matrimonios/. -----

**Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961).** -----

País: Australia. Este documento público ha sido firmado por  
Erin Keleher en su calidad de Funcionario del Registro y  
lleva el sello del Registro de Nacimientos, Defunciones y  
Matrimonios de Victoria. -----

Certificado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2021 por  
Micaela Rodriguez Mena, Embajada de Australia, Buenos  
Aires, bajo el N° BAIR-0P-355. -----

Sello: /Embajada de Australia · Buenos Aires/. -----

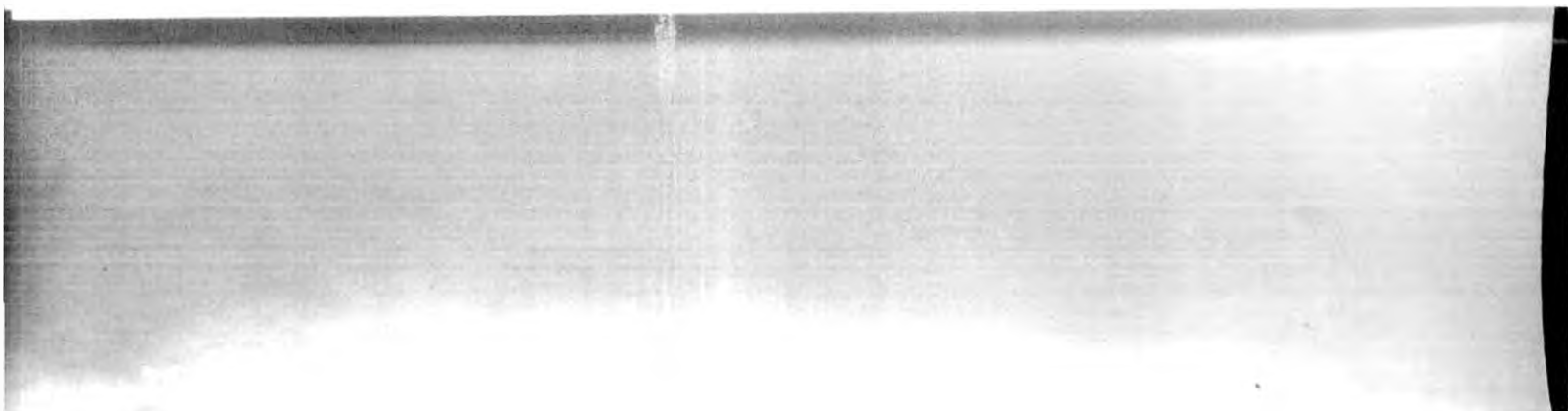
Firma: /Firmado/. -----

La presente Apostille solo certifica la autenticidad de la  
firma y el carácter del funcionario que firmó el documento  
público y, cuando corresponda, la identidad del sello  
estampado en el documento. Esta Apostille no certifica el  
contenido del documento para el cual se emite. Esta  
Apostille puede verificarse en:  
<https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>. -----

**ES TRADUCCIÓN FIEL** al español del documento adjunto en  
idioma inglés que tuve a la vista y al cual me remito.  
Buenos Aires, 25 de octubre del año 2021.-

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Corresponde a la Legalización  
N° 66163/21  
FRANCO MAGGIORINI

*[Handwritten Signature]*  
MILVETA CAPUSSELLI  
TRADUCTORA PUBLICA  
INGLES  
CAP. FED. T°XVI F° 307  
INSCRIPTA N° 5963





# COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina  
Ley 20305


## LEGALIZACIÓN

Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la ley 20305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes al/a la Traductor/a Público/a **CAPUSSELLI, JULIETA**

que obran en los registros de esta institución, en el folio **307** del Tomo **16** en el idioma **INGLÉS**

Legalización número: **66163**

Buenos Aires, 26/10/2021



**SERGIO A. IERVASI**  
Jefe de Legalizaciones  
Colegio de Traductores Públicos  
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE  
TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

Control interno: 50779166163





# COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina  
Ley 20305

## LEGALIZACIÓN


Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la ley 20305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes al/a la Traductor/a Público/a **CAPUSSELLI, JULIETA**

que obran en los registros de esta institución, en el folio **307** del Tomo **16** en el idioma **INGLÉS**

Legalización número: **66163**

Buenos Aires, 26/10/2021



  
**SERGIO A. IERVASI**  
Jefe de Legalizaciones  
Colegio de Traductores Públicos  
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE  
TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

50779166163

Control interno:





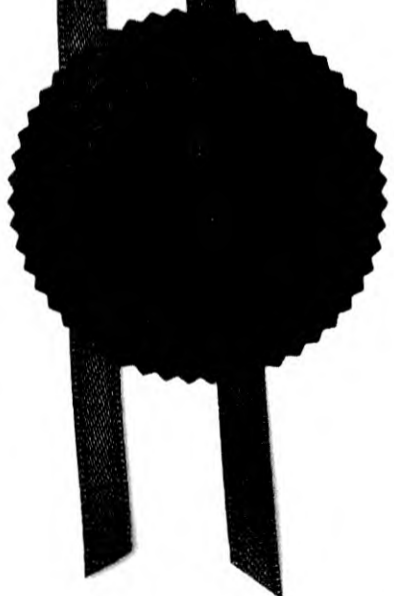
**APOSTILLE**

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- 1. Country **Australia**
- 2. This public document has been signed by **David Charles Whalan**
- 3. acting in the capacity of **Co-ordinator Criminal Records**
- 4. bears the seal/stamp of **Australian Federal Police**
- 5. at **Buenos Aires**
- 6. **the 27th day of July, 2021**
- 7. by **Micaela Rodriguez Mena**
- 8. No. **BAIR-A2-356**
- 9. Seal/Stamp
- 10. Signature

*[Handwritten signature]*

*This Apostille only certifies the authenticity of the signature (where applicable) and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued. This Apostille can be verified at <https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>*



JULIETA C  
TRADUCTO  
IN:  
CAP. FED.  
INSCRIF

DEM LETZTEN BLATT DERSELBEN SEITE

# NATIONAL POLICE CERTIFICATE

APUSSELLI  
JRA PUBLICA  
3LES  
T°XVI F° 307  
TA N° 5963

17

AFP Ref: 7936844PC  
Client Ref:

13 May 2021

Australian Federal Police  
Criminal Records  
Locked Bag 8550  
CANBERRA CITY ACT 2601  
Ph: 02 6140 6502  
ABN 17 864 931 143

GEORGE ANGELOS GANITIS  
CHARCAS 3129 / 9A  
PALERMO CAPITAL FEDERAL C1425BMM  
ARGENTINA

## Overseas Visa - Supply to a Country Other than Australia Name Check Only

This is to certify that there are **no disclosable court outcomes** recorded against the name of:

**GANITIS, George Angelos born on 30 May 1989**

in the records of the Australian Federal Police and the police in all Australian States and Territories as at 13 May 2021.

This document is not issued as a form of identification.

Authorised by:



Co-ordinator  
Criminal Records

The information contained in this document is valid as at date displayed.

This certificate is produced on secure paper to provide proof of authenticity.  
Several security features are integrated within the document, some of which are described overleaf.  
The absence of any of the security features indicates this is not an original document.

## National Police Certificate (NPC)

### Explanatory Notes

Legislation in various states and territories and the Commonwealth of Australia restricts the information that can be disclosed about a person's court outcomes unless specific exemptions apply under law. Legislative exemptions can include specific types of employment, voluntary work, licenses or membership of a profession. The information provided will include all disclosable convictions or findings of guilt by a court.

A NPC may also include supplementary person history information which could include outstanding matters such as warrants or pending court cases. It is important to note that, until such a time as an outstanding matter has been determined by a court it cannot be regarded as a finding of guilt.

A pending charge is a charge of an offence that has not yet been disposed of by a court and can be disclosed in compliance with various State, Territory and Commonwealth legislation, and/or the policies governing the disclosure of pending charges by police services.

It is not recommended that copies are made unless the person or organisation assessing the NPC can provide the individual with assurances that the contents of the certificate will be kept confidential, and the certificate itself is securely stored and disposed of appropriately.

There is a time lapse between the recording of convictions by courts and the updating of police information and reference systems. This certificate only reflects the completeness and accuracy of these records on the date displayed on the front of this certificate.

This check has been conducted on the basis of the name and date of birth details and/or fingerprints supplied by the person or organisation provided above. Every care has been taken to ensure the accuracy of the check; however, given that fingerprints are not taken by the police services in Australia in all instances, it is possible that the police information and reference systems may contain information recorded against this person under another name or alias.

### Security Notes

This document contains a number of inbuilt security features. The absence of any of the security features indicates that this is not an original document. If there is any doubt regarding the authenticity of this document, or validity of the information printed thereon, the issuing Australian Police Service should be contacted for verification.

### Security Features:

- The paper contains: A Watermark, when held up to the light multiple images of a padlock with two keys are visible. Fluorescent tricolour threads on both sides of document glow blue, yellow and red when held under ultra violet light.
- The border to the right of the police service logos on the front of this document is printed in MICROTYPE which can be read when viewed under magnification.
- Images on the front are printed in Heat Sensitive ink. When moderate heat or friction is applied they will fade or disappear momentarily.
- The police and Australian Criminal Intelligence Commission logos are printed in Fluorescent ink; images of the logos will glow yellow when viewed under ultra violet light.
- Screened background printed in solvent reactive ink.

SECURITY NUMBER: 0010836110

-----TRADUCCIÓN PÚBLICA -----

**Certificado de Policía Nacional.** -----

Policía Federal Australiana · Antecedentes Penales · Locked  
Bag 8550, LEY DE LA CIUDAD DE CANBERRA 2601, Teléfono 02  
6140 6502, ABN 17 864 931 143. -----

Referencia Policía Federal Australiana: 7936844PC -----

Referencia Cliente: /en blanco/. -----

13 de mayo de 2021. -----

**George Angelos GANITIS** · Charcas 3129, 9A, Palermo, Capital  
Federal, C1425BMM, Argentina. -----

**Visa en el Extranjero · Entregar a un País Diferente a  
Australia · Verificación de Nombre solamente.** -----

Por el presente se certifica que no surgen **resultados de  
los tribunales a informar** registrados contra el nombre de:  
**George Angelos GANITIS, nacido el 30 de mayo de 1989,** en  
los registros de la Policía Federal Australiana y de la  
policía en todos los Estados y Territorios Australianos al  
13 de mayo de 2021. -----

Este documento no se emite como forma de identificación. --

Autorizado por, /Firmado/ Coordinador, Antecedentes  
Penales. -----

**Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961).** -----

País: Australia. Este documento público fue firmado por  
David Charles Whalan en su carácter de Coordinador de  
Antecedentes Penales y lleva el sello de la Policía Federal

Australiana. -----

Certificado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2021, por  
Micaela Rodriguez Mena, Embajada de Australia, Buenos  
Aires, bajo el N° BAIR-A2-356. -----

Sello: /Embajada de Australia · Buenos Aires/. -----

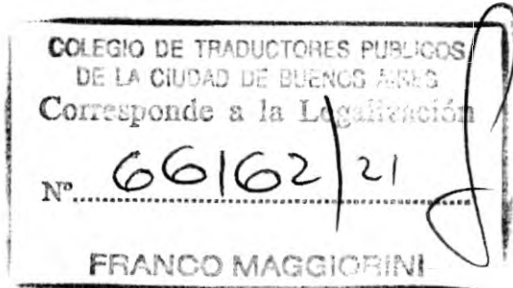
Firma: /Firmado/. -----

La presente Apostille solo certifica la autenticidad de la  
firma y el carácter del funcionario que firmó el documento  
público y, cuando corresponda, la identidad del sello  
estampado en el documento. Esta Apostille no certifica el  
contenido del documento para el cual se emite. Esta  
Apostille puede verificarse en:

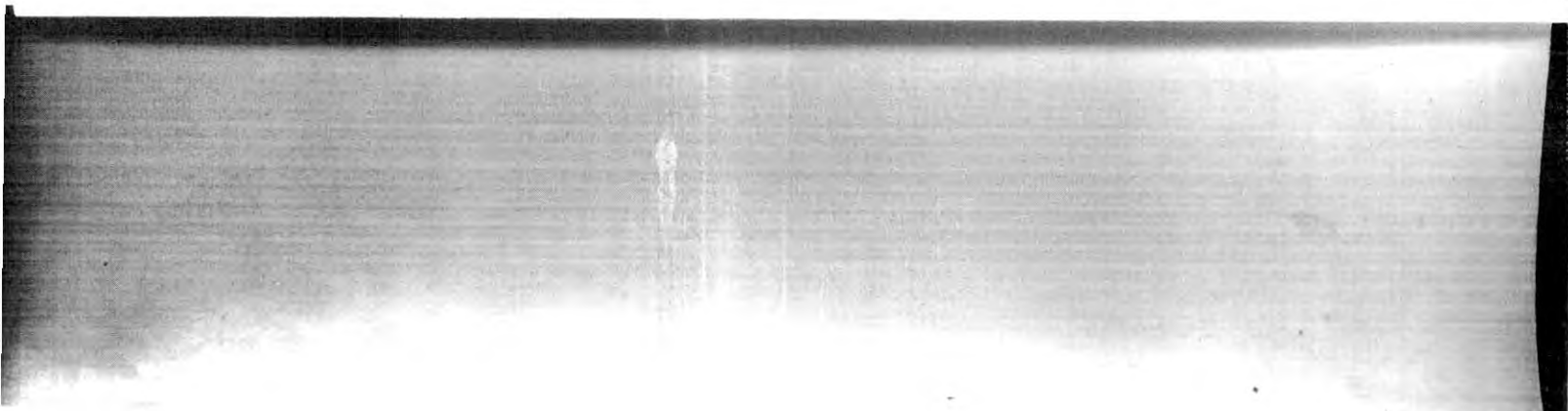
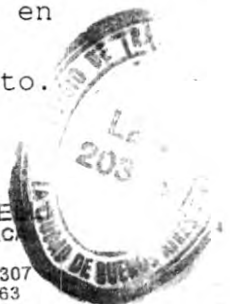
<https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>. -----

**ES TRADUCCIÓN FIEL** al español del documento adjunto en  
idioma inglés que tuve a la vista y al cual me remito.

Buenos Aires, 25 de octubre del año 2021.-



LUYSA CAPUSSE  
TRADUCTORA PUBLICA  
INGLES  
CAP. FED. T° XVI F° 307  
INSCRIPTA N° 5963





# COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina  
Ley 20305

## LEGALIZACIÓN

Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la ley 20305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes al/a Traductor/a Público/a **CAPUSSELLI, JULIETA**

que obran en los registros de esta institución, en el folio **307** del Tomo **16** en el idioma **INGLÉS**

Legalización número: **66162**

Buenos Aires, 26/10/2021



**SERGIO A. NERVASI**  
Jefe de Legalizaciones  
Colegio de Traductores Públicos  
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE  
TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

50779166162

Control interno:



By virtue of the authority vested in the COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Buenos Aires Sworn Translators Association) by Argentine law No. 20 305 section 10(d), I hereby CERTIFY that the seal and signature affixed on the attached translation are consistent with the seal and signature on file in our records.

The Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires only certifies that the signature and seal on the translation are genuine; it will not attest to the contents of the document.

THIS CERTIFICATION WILL BE VALID ONLY IF IT BEARS THE PERTINENT CHECK STAMP ON THE LAST PAGE OF THE ATTACHED TRANSLATION.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordre des Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions qui lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du Traductor Público (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APPOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FERA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

Il COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordine dei Traduttori abilitati della Città di Buenos Aires) CERTIFICA ai sensi dell'articolo 10, lettera d) della legge 20.305 che la firma e il timbro apposti sulla qui unita traduzione sono conformi alla firma e al timbro del Traduttore abilitato depositati presso questo Ente. Non certifica il contenuto della traduzione sulla quale la certificazione è apposta.

LA VALIDITÀ DELLA PRESENTE CERTIFICAZIONE È SUBORDINATA ALL'APPOSIZIONE DEL TIMBRO DI CONTROLLO DEL CTPCBA SULL'ULTIMA PAGINA DELL'ALLEGATA TRADUZIONE.

Por meio desta legalização, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Colégio dos Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições e em conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, somente reconhece a assinatura e o carimbo do Tradutor Público que subscreve a tradução em anexo por semelhança com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

A PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ TERÁ VALIDADE COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APOSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO.

COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Kammer der vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires). Kraft der Befugnisse, die ihr nach Art. 10 Abs. d) von Gesetz 20.305 zustehen, bescheinigt die Kammer hiermit lediglich die Übereinstimmung der Unterschrift und des Siegelabdruckes auf der beigefügten Übersetzung mit der entsprechenden Unterschrift und dem Siegelabdruck des vereidigten Übersetzers (Traductor Público) in unseren Registern.

DIE VORLIEGENDE ÜBERSETZUNG IST OHNE DEN ENTSPRECHENDEN GEBÜHRENSTEMPEL AUF DEM LETZTEN BLATT DER BEIGEFÜGTEN ÜBERSETZUNG NICHT GÜLTIG.



ACTUACION NOTARIAL  
LEY 404



20

*Alvina G. Williams*  
ESCRIBANA  
MAT 4336

N 026338977



1 **F°346.-PRIMERA COPIA.-PODER GENERAL JUDICIAL y ADINISTRATIVO.- GANITIS,George A. a**  
2 **favor del Dr. RUBILAR PANASIUK Christian Demián.- ESCRITURA NUMERO CIENTO SESENTA**  
3 **Y SEIS.-** En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a VEINTIDOS  
4 días del mes de OCTUBRE del año dos mil VEINTIUNO, ante mi, Escribana Autorizante,  
5 **COMPARECE: George Angelos GANITIS**, de nacionalidad Australiana, soltero, nacido el 30 de  
6 mayo de 1989, con Pasaporte N°PA 1795213, expedido por Austria, con domicilio real en Charcas  
7 3129, Piso 9°, Departamento "A", de esta Ciudad, quien justifica su identidad con documento antes  
8 relacionado, de acuerdo al inciso a)del artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya  
9 copia debidamente certificada, agrego a la presente.-**INTERVIENE** por si y **DICE:** Que otorga **PODER**  
10 **GENERAL JUDICIAL y ADMINISTRATIVO** a favor del Doctor **Christian Demian RUBILAR**  
11 **PANASIUK, DNI. 25.370.123**, para que en su nombre y representación inicie y prosiga hasta su total  
12 terminación la Carta de Ciudadanía y/o Opcion de Nacionalidad, los juicios, causas, expedientes,  
13 sumarios y demás trámites que al presente tenga pendiente el otorgante o que en el futuro se le  
14 suscitare y en los que la misma fuera parte como actora o demandada o en cualquier otro carácter.  
15 Por ante los Tribunales de la Nación o de las Provincias, de cualquier fuero o jurisdicción, en especial  
16 solicite y litigue la carta de Ciudadanía Argentina, ante la Justicia Federal, ante la Dirección Nacional  
17 de Migraciones y ante la Justicia Contencioso Administrativa y Federal la eventual declaracion de  
18 Irregularidad y orden de reportacion y prohibicion de reingreso del poderdante y ante todo tipo de  
19 Organismo nacional, provincial o municipal que pueda corresponder, ejercitando las acciones  
20 pertinentes, con facultad para notificarse, deligenciar oficios, presentar escritos, títulos, partidas y  
21 toda especie de documentos, promover y/o desistir acciones y derechos, recusar, promover o  
22 contestar demandas cedula, notificaciones, intimaciones de cualquier naturaleza y reconvenir, asistir  
23 a mediaciones a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas y letras o a exámenes periciales,  
24 interpelar, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo otro genero  
25 de pruebas e informaciones, interponer o renunciar recursos legales judiciales inclusive Superinten-

*Christian Demian Rubilar Panasiuk*  
ABOGADO  
T°97 - F°620 C.P.A.C.F.  
T°107 - F°451 C.F.S.M.

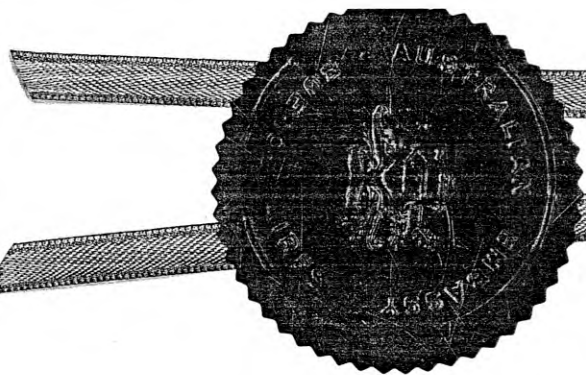


N 026338977

dencia ante la Camara Federal, Corte Suprema, Ministerio Publico y Consejo de la Magistratura o  
derechos adquiridos en virtud de prescripciones u otras causas, oponer o interrumpir prescripciones,  
prestar o deferir juramentos, conciliar y firmar acuerdos en el ámbito judicial, extrajudicial y  
administrativo, aceptar, impugnar y/o abonar multas y en general realizar todas las gestiones que el  
mandato haga necesario, sin limitación a los fines de su naturaleza, sin facultad de sustituir, en fin  
realice cuantos mas actos, gestiones y diligencias fueren necesarias y conducentes al mejor  
desempeño del presente poder.-LEO al compareciente, quien ratifica su contenido y firma de  
conformidad por ante mi, doy fe.-George Angelos GANITIS.-ante mi, SILVIA E. VILLANI, esta mi  
firma y sello.- CONCUERDA con matriz que pasó ante mí, al F°346, Registro 2052, a mi cargo.- Para  
EL PODERDANTE expido esta PRIMERA COPIA en la presente foja de Actuación, que sello y firmo  
en lugar y fecha de su otorgamiento.-

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

*Silvia E. Villani*  
F. 346  
R. 2052



**APOSTILLE**

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- |  |   |
|--|---|
| 1. Country                                 | Australia                                       |
| 2. This public document has been signed by | Erin Keleher                                    |
| 3. acting in the capacity of               | Registrar                                       |
| 4. bears the seal/stamp of                 | Registry of Births Deaths & Marriages, Victoria |
|  | Certified                                       |
| 5. at Buenos Aires                         | 6. the 27th day of July, 2021                   |
| 7. by Micaela Rodriguez Mena               | Australian Embassy, Buenos Aires                |
| 8. No. BAIR-0P-355                         |   |
| 9. Seal/Stamp                              | 10. Signature                                   |



*This Apostille only certifies the authenticity of the signature (where applicable) and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued. This Apostille can be verified at <https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>*



ULIETA ( )  
TRADUCT  
CAP. FED. IN  
INSCRIP

# VICTORIA

AUSTRALIA

BIRTHS, DEATHS AND MARRIAGES REGISTRATION ACT 1996

REGISTRATION NUMBER

28561/1989

APUSSELLI  
DEPT. PUBLICA  
BLES  
TOMY F° 307  
TA N° 8983

## BIRTH CERTIFICATE



<b>1 CHILD</b> Surname Given Name(s) Sex Date of Birth Place of Birth	<b>GANITIS</b> <b>George Angelos</b> <b>Male</b> <b>30 May 1989</b> <b>Fitzroy</b>
<b>2 MOTHER</b> Surname Birth Surname (if different) Given Name(s) Occupation Age Place of Birth	<b>GANITIS</b> <b>Misuraca</b> <b>Rosina Maria Teresa</b> <b>Registered Nurse</b> <b>31 years</b> <b>Melbourne, Victoria</b>
<b>3 FATHER</b> Surname Birth Surname (if different) Given Name(s) Occupation Age Place of Birth	<b>GANITIS</b>  <b>Angelos</b> <b>Supervisor</b> <b>32 years</b> <b>Livadia, Serrais, Greece</b>
<b>4 MARRIAGE OF PARENTS</b> Date of Marriage Place of Marriage	<b>27 December 1981</b> <b>Fawkner, Victoria</b>
<b>5 PREVIOUS CHILDREN OF RELATIONSHIP</b>	<b>Patricia Christine 2 years</b>
<b>6 INFORMANT(S)</b> Name Address	<b>R. GANITIS</b> <b>42 Minerva Crescent</b> <b>Keilor Downs 3038</b> <b>Mother</b> <b>A. GANITIS</b> <b>42 Minerva Crescent</b> <b>Keilor Downs 3038</b> <b>Father</b>
<b>7 REGISTRATION OFFICER</b> Name Date	<b>L. Pawluk</b> <b>01 August 1989</b>
<b>8 ENDORSEMENT(S)</b>	<b>Not any</b>

THE BACK OF THIS DOCUMENT CONTAINS A HISTORY OF CHANGES OF NAME AND CORRECTIONS.  
Before accepting copies, sight unaltered original. The original has a coloured background.



REGISTRY OF BIRTHS  
DEATHS AND MARRIAGES

MELBOURNE

23 Jan 2015

I hereby certify that this is a true copy of particulars recorded in a Register in the State of Victoria, in the Commonwealth of Australia.

*Evan Kelleher*

Reg star

JULIETA I  
TRADUCT  
IN  
CAP. FED.  
INSCRII

G GANITIS  
3 NELSON ST  
COBURG VIC 3058

Our Ref: 3965382

## HISTORY CERTIFICATE

This certificate contains a history of changes of name registered at the Registry of Births, Deaths and Marriages Melbourne since 31 October 1986 and corrections made since 26 June 2000 relating to the person named on the front of this certificate.

No changes of name

No corrections



REGISTRY OF BIRTHS  
DEATHS AND MARRIAGES

MELBOURNE

I hereby certify that this is a true copy of particulars recorded in a Register in the State of Victoria, in the Commonwealth of Australia.

23 Jan 2015

*Evan Kelleher*

Registrar





-----**TRADUCCIÓN PÚBLICA**-----

Victoria, Australia. Ley de Inscripción de Nacimientos,  
Defunciones y Matrimonios de 1996. -----

**Certificado de Nacimiento.** -----

Número de Inscripción: **28561/1989.** -----

Datos de la Criatura: Nombre y apellido: **George Angelos  
GANITIS.** Sexo: masculino. Fecha de nacimiento: 30 de mayo  
de 1989. Lugar de nacimiento: Fitzroy. -----

Datos de la madre: Nombre y apellido de soltera: **Rosina  
Maria Teresa MISURACA.** Apellido de casada: **GANITIS.**  
Ocupación: Enfermera Diplomada. Edad: 31 años. Lugar de  
nacimiento: Melbourne, Victoria. -----

Datos del padre: Nombre y apellido: **Angelos GANITIS.**  
Ocupación: Supervisor. Edad: 32 años. Lugar de nacimiento:  
Livadia, Serrais, Grecia. -----

Matrimonio de los padres: Fecha de matrimonio de los  
padres: 27 de diciembre de 1981. Lugar de matrimonio:  
Fawkner, Victoria. -----

Otros hijos de este matrimonio: Patricia Christine, 2 años.

Informantes: R. GANITIS, Domicilio: 42 Minerva Crescent,  
Keilor Downs 3038, Madre. A. GANITIS, 42 Minerva Crescent,  
Keilor Downs 3038, Padre. -----

Funcionario del Registro: L. Pawluk. Fecha: 1 de agosto de  
1989. -----

Observaciones: Ninguna. -----

El dorso de este documento contiene los antecedentes de cambios de nombre y correcciones. Antes de aceptar copias, ver el original sin alteraciones. El original tiene un fondo a color. -----

Registro de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios. -----

Por el presente se certifica que este certificado es una copia fiel de los datos inscriptos en un Registro del Estado de Victoria, en el Commonwealth de Australia. Melbourne, 23 de enero de 2015. -----

/Firmado/ Funcionario del Registro. -----

/El Sello del Funcionario del Registro de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios/. -----

G Ganitis, 3 Nelson St., Coburg, Victoria 3058. -----

Nuestra referencia: 3965382. -----

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES. -----

El presente certificado contiene modificaciones de nombre inscriptas en el Registro de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios de Melbourne desde el 31 de octubre de 1986, y las correcciones realizadas desde el 26 de junio de 2000, relacionadas a la persona nombrada en el frente del presente certificado. -----

No hubo cambios de nombre. No hubo correcciones. -----

Registro de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios. -----

Por el presente se certifica que este certificado es una copia fiel de los datos inscriptos en un Registro del

Estado de Victoria, en el Commonwealth de Australia.  
Melbourne, 23 de enero de 2015. -----



/Firmado/ Funcionario del Registro. -----

/El Sello del Funcionario del Registro de Nacimientos,  
Defunciones y Matrimonios/. -----

Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961). -----

País: Australia. Este documento público ha sido firmado por  
Erin Keleher en su calidad de Funcionario del Registro y  
lleva el sello del Registro de Nacimientos, Defunciones y  
Matrimonios de Victoria. -----

Certificado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2021 por  
Micaela Rodriguez Mena, Embajada de Australia, Buenos  
Aires, bajo el N° BAIR-OP-355. -----

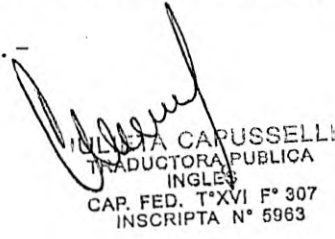
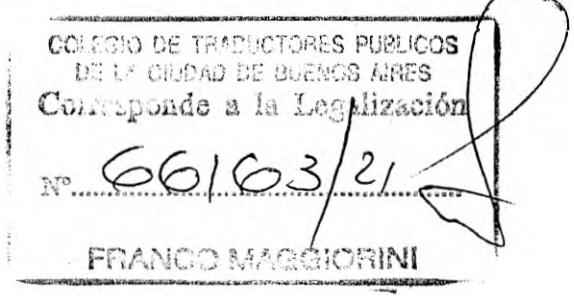
Sello: /Embajada de Australia · Buenos Aires/. -----

Firma: /Firmado/. -----

La presente Apostille solo certifica la autenticidad de la  
firma y el carácter del funcionario que firmó el documento  
público y, cuando corresponda, la identidad del sello  
estampado en el documento. Esta Apostille no certifica el  
contenido del documento para el cual se emite. Esta  
Apostille puede verificarse en:

<https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>. -----

**ES TRADUCCIÓN FIEL** al español del documento adjunto en  
idioma inglés que tuve a la vista y al cual me remito.  
Buenos Aires, 25 de octubre del año 2021.-



JULIA CAPUSSELLI  
TRADUCTORA PUBLICA  
INGLES  
CAP. FED. T°XVI F° 307  
INSCRIPTA N° 5963





# COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina  
Ley 20305

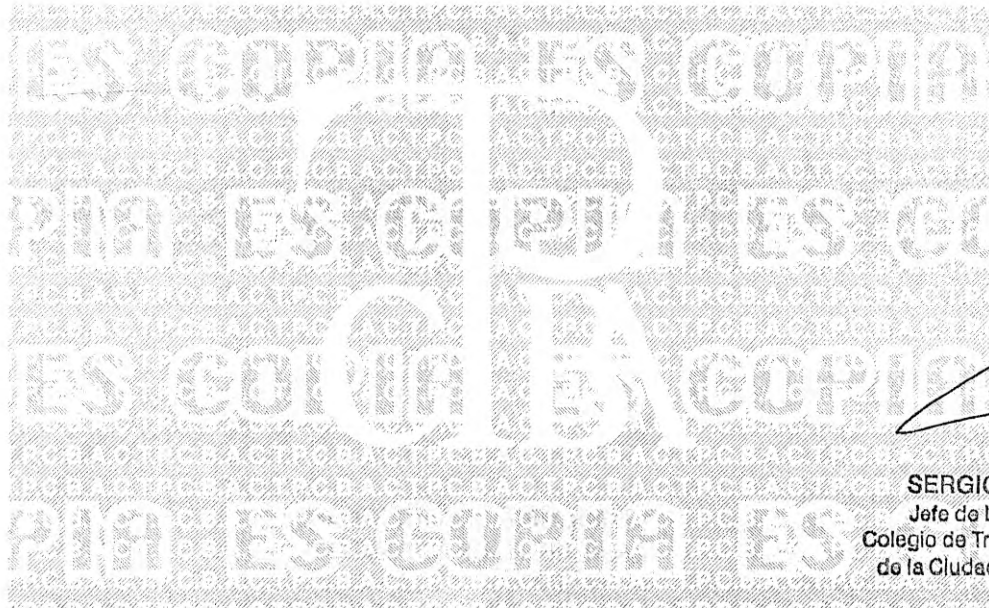
## LEGALIZACIÓN

For la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la ley 20305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes al/a Traductor/a Público/a **CAPUSSELLI, JULIETA**

que obran en los registros de esta institución, en el folio **307** del Tomo **16** en el idioma **INGLÉS**

Legalización número: **66163**

Buenos Aires, 26/10/2021



**SERGIO A. IERVASI**  
Jefe de Legalizaciones  
Colegio de Traductores Públicos  
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE  
TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

Control interno: 50779166163





By virtue of the authority vested in the COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Buenos Aires Sworn Translators Association) by Argentine law No. 20 305 section 10(d), I hereby CERTIFY that the seal and signature affixed on the attached translation are consistent with the seal and signature on file in our records.

The Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires only certifies that the signature and seal on the translation are genuine; it will not attest to the contents of the document.

THIS CERTIFICATION WILL BE VALID ONLY IF IT BEARS THE PERTINENT CHECK STAMP ON THE LAST PAGE OF THE ATTACHED TRANSLATION.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordre des Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions qui lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du Traductor Público (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APPOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FERA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

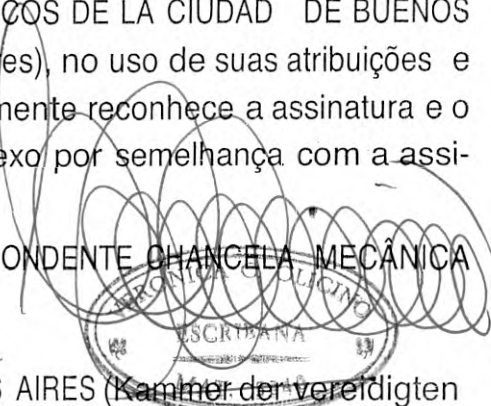
II COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordine dei Traduttori abilitati della Città di Buenos Aires) CERTIFICA ai sensi dell'articolo 10, lettera d) della legge 20.305 che la firma e il timbro apposti sulla qui unita traduzione sono conformi alla firma e al timbro del Traduttore abilitato depositati presso questo Ente. Non certifica il contenuto della traduzione sulla quale la certificazione è apposta.

LA VALIDITÀ DELLA PRESENTE CERTIFICAZIONE È SUBORDINATA ALL'APPOSIZIONE DEL TIMBRO DI CONTROLLO DEL CTPCBA SULL'ULTIMA PAGINA DELL'ALLEGATA TRADUZIONE.

Por meio desta legalização, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Colégio dos Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições e em conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, somente reconhece a assinatura e o carimbo do Tradutor Público que subscreve a tradução em anexo por semelhança com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

A PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ TERÁ VALIDADE COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APOSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO.

FOTOCOPIA CERTIFICADA  
EN EL SELLO DE ACTUACION  
NOTARIAL N° 2.172.95302

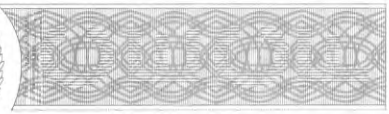


COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Kammer der vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires). Kraft der Befugnisse, die ihr nach Art. 10 Abs. d) von Gesetz 20.305 zustehen, bescheinigt die Kammer hiermit lediglich die Übereinstimmung der Unterschrift und des Siegelabdruckes auf der beigefügten Übersetzung mit der entsprechenden Unterschrift und dem Siegelabdruck des vereidigten Übersetzers (Traductor Público) in unseren Registern.

DIE VORLIEGENDE ÜBERSETZUNG IST OHNE DEN ENTSPRECHENDEN GEBÜHRENSTEMPEL AUF DEM LETZTEN BLATT DER BEIGEFÜGTEN ÜBERSETZUNG NICHT GÜLTIG.



CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES  
LEY 404



*[Handwritten scribble]*  
NO  
33


T 021200302 

Buenos Aires, *^* de **Noviembre** de **2021**

En mi carácter de escribano **Verónica C. OLICINO, Adscripta del Registro 218**

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en **3**

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

*[Large handwritten signature]*  






**APOSTILLE**

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- |  |                                  |
|--|----------------------------------|
| 1. Country                                 | Australia                        |
| 2. This public document has been signed by | David Charles Whalan             |
| 3. acting in the capacity of               | Co-ordinator Criminal Records    |
| 4. bears the seal/stamp of                 | Australian Federal Police        |
| Certified                                  |                                  |
| 5. at Buenos Aires                         | 6. the 27th day of July, 2021    |
| 7. by Micaela Rodriguez Mena               | Australian Embassy, Buenos Aires |
| 8. No. BAIR-A2-356                         |                                  |
| 9. Seal/Stamp                              | 10. Signature                    |

*[Handwritten signature]*



*This Apostille only certifies the authenticity of the signature (where applicable) and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued. This Apostille can be verified at <https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>*



## National Police Certificate (NPC)

### Explanatory Notes

Legislation in various states and territories and the Commonwealth of Australia restricts the information that can be disclosed about a person's court outcomes unless specific exemptions apply under law. Legislative exemptions can include specific types of employment, voluntary work, licenses or membership of a profession. The information provided will include all disclosable convictions or findings of guilt by a court.

A NPC may also include supplementary person history information which could include outstanding matters such as warrants or pending court cases. It is important to note that, until such a time as an outstanding matter has been determined by a court it cannot be regarded as a finding of guilt.

A pending charge is a charge of an offence that has not yet been disposed of by a court and can be disclosed in compliance with various State, Territory and Commonwealth legislation, and/or the policies governing the disclosure of pending charges by police services.

It is not recommended that copies are made unless the person or organisation assessing the NPC can provide the individual with assurances that the contents of the certificate will be kept confidential, and the certificate itself is securely stored and disposed of appropriately.

There is a time lapse between the recording of convictions by courts and the updating of police information and reference systems. This certificate only reflects the completeness and accuracy of these records on the date displayed on the front of this certificate.

This check has been conducted on the basis of the name and date of birth details and/or fingerprints supplied by the person as provided above. Every care has been taken to ensure the accuracy of the check; however, given that fingerprints are not taken by the police services in Australia in all instances, it is possible that the police information and reference systems may contain information recorded against this person under another name or alias.

### Security Notes

This document contains a number of inbuilt security features. The absence of any of the security features indicates that this is not an original document. If there is any doubt regarding the authenticity of this document, or validity of the information printed thereon, the issuing Australian Police Service should be contacted for verification.

### Security Features:

- The paper contains: A Watermark, when held up to the light multiple images of a padlock with two keys are visible. Fluorescent tricolour threads on both sides of document glow blue, yellow and red when held under ultra violet light.
- The border to the right of the police service logos on the front of this document is printed in MICROTYPE which can be read when viewed under magnification.
- Images on the front are printed in Heat Sensitive ink. When moderate heat or friction is applied they will fade or disappear momentarily.
- The police and Australian Criminal Intelligence Commission logos are printed in Fluorescent ink; images of the logos will glow yellow when viewed under ultra violet light.
- Screened background printed in solvent reactive ink.



-----TRADUCCIÓN PÚBLICA-----

Certificado de Policía Nacional. -----

Policía Federal Australiana · Antecedentes Penales · Locked  
Bag 8550, LEY DE LA CIUDAD DE CANBERRA 2601, Teléfono 02  
6140 6502, ABN 17 864 931 143. -----

Referencia Policía Federal Australiana: 7936844PC -----

Referencia Cliente: /en blanco/. -----

13 de mayo de 2021. -----

George Angelos GANITIS · Charcas 3129, 9A, Palermo, Capital  
Federal, C1425BMM, Argentina. -----

Visa en el Extranjero · Entregar a un País Diferente a  
Australia · Verificación de Nombre solamente. -----

Por el presente se certifica que no surgen **resultados de  
los tribunales a informar** registrados contra el nombre de:  
George Angelos GANITIS, nacido el 30 de mayo de 1989, en  
los registros de la Policía Federal Australiana y de la  
policía en todos los Estados y Territorios Australianos al  
13 de mayo de 2021. -----

Este documento no se emite como forma de identificación. --

Autorizado por, /Firmado/ Coordinador, Antecedentes  
Penales. -----

Apostille (Convention de La Haya du 5 octubre 1961). -----

País: Australia. Este documento público fue firmado por  
David Charles Whalan en su carácter de Coordinador de  
Antecedentes Penales y lleva el sello de la Policía Federal

Australiana. -----

Certificado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2021, por  
Micaela Rodriguez Mena, Embajada de Australia, Buenos  
Aires, bajo el N° BAIR-A2-356. -----

Sello: /Embajada de Australia · Buenos Aires/. -----

Firma: /Firmado/. -----

La presente Apostille solo certifica la autenticidad de la  
firma y el carácter del funcionario que firmó el documento  
público y, cuando corresponda, la identidad del sello  
estampado en el documento. Esta Apostille no certifica el  
contenido del documento para el cual se emite. Esta  
Apostille puede verificarse en:

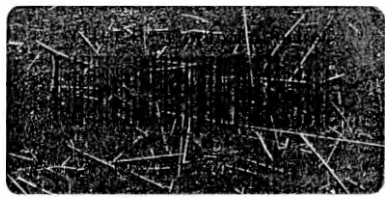
<https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>. -----

**ES TRADUCCIÓN FIEL** al español del documento adjunto en  
idioma inglés que tuve a la vista y al cual me remito.

Buenos Aires, 25 de octubre del año 2021.-

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Corresponde a la Legalización  
Nº. 66162/21  
FRANCO MAGGIORINI

FRANCO MAGGIORINI  
TRADUCTORA PUBLICA  
INGLES  
CAP. FED. T°XVI F° 307  
INSCRIPTA N° 5963





# COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina  
Ley 20305

## LEGALIZACIÓN

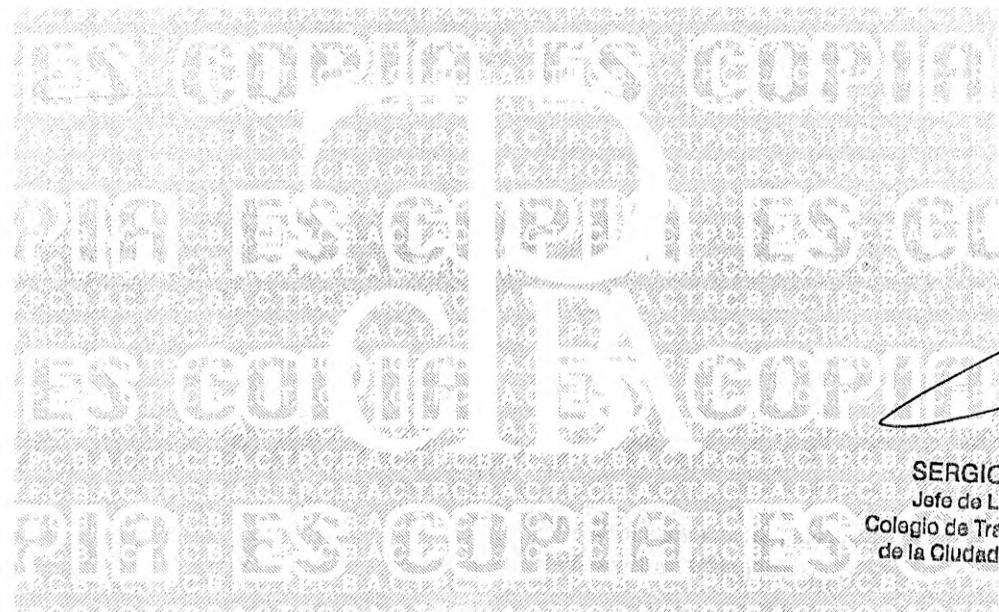
Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la ley 20305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes

al/a la Traductor/a Público/a **CAPUSSELLI, JULIETA**

que obran en los registros de esta institución, en el folio **307** del Tomo **16** en el idioma **INGLÉS**

Legalización número: **66162**

Buenos Aires, **26/10/2021**



**SERGIO A. NERVASI**  
Jefe de Legalizaciones  
Colegio de Traductores Públicos  
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

50779166162

Control interno:



By virtue of the authority vested in the COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Buenos Aires Sworn Translators Association) by Argentine law No. 20 305 section 10(d), I hereby CERTIFY that the seal and signature affixed on the attached translation are consistent with the seal and signature on file in our records.

The Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires only certifies that the signature and seal on the translation are genuine; it will not attest to the contents of the document.

THIS CERTIFICATION WILL BE VALID ONLY IF IT BEARS THE PERTINENT CHECK STAMP ON THE LAST PAGE OF THE ATTACHED TRANSLATION.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordre des Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions qui lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du Traductor Público (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FERA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

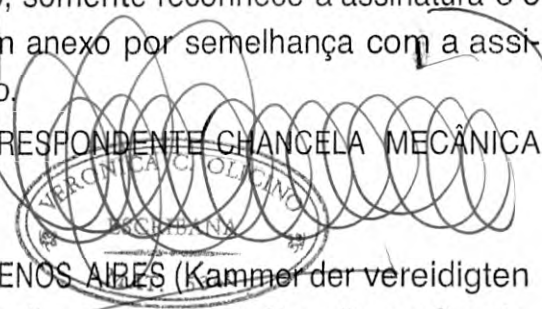
II COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordine dei Traduttori abilitati della Città di Buenos Aires) CERTIFICA ai sensi dell'articolo 10, lettera d) della legge 20.305 che la firma e il timbro apposti sulla qui unita traduzione sono conformi alla firma e al timbro del Traduttore abilitato depositati presso questo Ente. Non certifica il contenuto della traduzione sulla quale la certificazione è apposta.

LA VALIDITÀ DELLA PRESENTE CERTIFICAZIONE È SUBORDINATA ALL'APPOSIZIONE DEL TIMBRO DI CONTROLLO DEL CTPCBA SULL'ULTIMA PAGINA DELL'ALLEGATA TRADUZIONE.

Por meio desta legalização, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Colégio dos Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições e em conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, somente reconhece a assinatura e o carimbo do Tradutor Público que subscreve a tradução em anexo por semelhança com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

A PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ TERÁ VALIDADE COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APOSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO

FOTOCOPIA CERTIFICADA EN EL SELLO DE APOSTA NOTARIAL N° 2020303

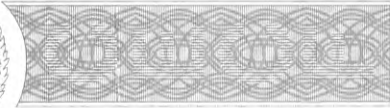


COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Kammer der vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires). Kraft der Befugnisse, die ihr nach Art. 10 Abs. d) von Gesetz 20.305 zustehen, bescheinigt die Kammer hiermit lediglich die Übereinstimmung der Unterschrift und des Siegelabdruckes auf der beigefügten Übersetzung mit der entsprechenden Unterschrift und dem Siegelabdruck des vereidigten Übersetzers (Traductor Público) in unseren Registern.

DIE VORLIEGENDE ÜBERSETZUNG IST OHNE DEN ENTSPRECHENDEN GEBÜHRENSTEMPEL AUF DEM LETZTEN BLATT DER BEIGEFÜGTEN ÜBERSETZUNG NICHT GÜLTIG.



CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES  
LEY 404



C. OLICINO  
ESCRIBANA  
MAT. 5340

T 021200303



Buenos Aires,  $\wedge$  de **Noviembre** de **2021**

En mi carácter de escribano **Verónica C. OLICINO, Adscripta del Registro 218**

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en **4** foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original que tengo a la vista, doy fe.

*[Handwritten signature]*  
VERONICA C. OLICINO  
ESCRIBANA  
MAT. 5340

PLICINO  
NA  
40

SOLICITA CIUDADANÍA POR MANUMISIÓN POR 2 AÑOS DE DOMICILIO, SOLICITA SE LIBRE OFICIO A RNR Y EL EDICTO EN GACETA DE PAZ SUBIÉNDOLOS AL LEX EN 3 DÍAS

Sr. Juez de Paz Federal:

Christian D. Rubilar P. (tº 97 fº 620 CPACF), abogado apoderado de Georges Angelos Ganitis, manteniendo domicilio electrónico en 20253701235, digo:

1. Solicita ciudadanía Federal<sup>1</sup> por manumisión<sup>2</sup> (CJ 6.8.2<sup>3</sup>) **por 2 años de domicilio –domus<sup>4</sup>–** en el país<sup>5</sup> (Digesto 40.4.18.3<sup>6</sup>) por imperio del art. 20 de la CN (CJ 4.57.1<sup>7</sup>) que establece un término suspensivo<sup>8</sup> (CJ 7.5.15<sup>9</sup>) que esta

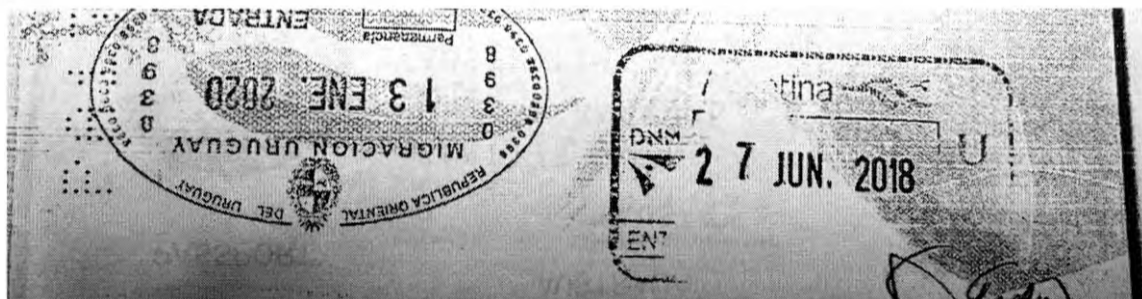
<sup>1</sup> Mustapich, José María, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, tº II, Ed. Ediar, Bs As, p. 14: “Pero a partir del siglo II después de Cristo, las circunstancias varían de un modo especial, pues **la diferencia existente entre el derecho romano de la metrópoli y el derecho indígena de las provincias cesa al sancionarse la Constitución de Caracalla, que concede la ciudadanía a todos los habitantes del imperio**” reglamentado en el art. 126 de la CN.

<sup>2</sup> Mendizabal, C., Curso de Derecho Romano, tº III, Ed. Lacort, 2<sup>da</sup> Ed., Bs. As. 1945, p 171: “**Cuando el Estado era quien daba la libertad, bastaba el imperio de la ley**, como expresión del poder social... **Los manumitidos pasaban a ser ciudadanos**”.

<sup>3</sup> CJ.6.8.2...AUTÉNTICA *ut liberti in posterum*. § Propterea y § Illud. (Nov. 78 c. 1 y 2)–Pero hoy, como **los manumisores los declaran ciudadanos romanos (pues de otra manera no es lícito manumitirlos)**, tienen por virtud de la misma manumisión el derecho de anillos de oro y de regeneración, **de suerte que sean ciertamente libres e ingenuos**”.

<sup>4</sup> González Fernández, Rafael y Molina Gómez, José Antonio, Precisiones a las menciones de origen en la fórmula domo + topónimo / gentilicio en la epigrafía romana de Hispania, publicado en la Revista de Lingüística y Filosofía Clásica LXXIX, 2011, p. 1: “La *origo* –léase **nacionalidad**– combina elementos tales como el origen, nacimiento, procedencia geográfica, familiar, de linaje y estirpe. **El domicilium designa el lugar de residencia, al incola o habitante que ha emigrado a una comunidad**, por contraposición al *municeps*, **por lo tanto es un vínculo jurídico entre la ciudad y la persona que ha emigrado a ella**”.

<sup>5</sup>



<sup>6</sup> D.40.4.18.3: El que mandó que fuese libre indeterminadamente después de años, **será libre después de un bienio; y esto exige el principio favor libertatis**, y consienten las palabras, a no ser que con evidéntísimas razones hubiere probado aquel, a cuyo cargo se dejó la libertad, que otra cosa entendió el padre de familia.

<sup>7</sup> CJ 4.57.1. El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PATRICENSE. – Si Patroclo, **después que por causa de donación** te dio a Hermia **con la condición expresada**, de que si durante quince años continuados hubieses servido, **fueses puesto en libertad**, de modo que, **trascurrido el tiempo fueses ciudadano romano, si** Patroclo no hubiere tenido una opinión contraria, o también si ya hubiere fallecido, **llegaste a la libertad**, porque plugo que esta condición, de que fuesen manumitidos, perteneciera no solamente a los vendidos, **sino también a los donados**, y, que una vez transferido el dominio a Hermia, no pudo Patroclo venderte a otro; y por lo tanto, **no debiste litigar sobre que se te había de dar la libertad que ya habían alcanzado en virtud de la CONSTITUCIÓN, sino defender la libertad que ya habías obtenido**”.

<sup>8</sup> Herrero Pons, Jorge y Cevasco Benavides, Francisco, Derecho Romano, Ed. Jurídicas, Lima, Perú, 2016, p. 307: “El término conviene con la condición en su futurabilidad; pero discrepa en la certidumbre... **Por el suspensivo se fijaba un día para el vencimiento de la obligación**”.

<sup>9</sup> CJ 7.4.15. **Mandamos, que cuando por fideicomiso se les haya dejado la libertad, si el deudor se hubiera causado mora para la libertad, sean el esclavo o la esclava rescatados para la libertad por sentencia del Presidente**, sin que se haya de esperar ningún acto o voluntad, sino que tengan de tal modo la libertad, como si con palabras directas hubieran conseguido del [Juez] la libertad, **pues es bastante impio y ABSURDO, que los [Jueces] difieran las disposiciones del [Constituyente], sobre todo cuando se refieran a la libertad**”.

cumplido (D.40.4.23.1<sup>10</sup>) ya que la solicitud de carta de ciudadanía es la defensa natural contra el ser tratado como esclavo<sup>11</sup> que aplica el procedimiento *in rem* que solo procede para los esclavos (D. 30.1.2<sup>12</sup>) denominadas causas *originis et proprietatis* del Código de Teodosiano que versa sobre origo<sup>13</sup> que son litigios sobre lugar de nacimiento, raza, religión e ideología, ya que el Corpus Iuris Civilis es la ciencia secular<sup>14</sup> (Fallos 343:3) que suple el silencio de la Ley<sup>15</sup> en el Estado de Derecho<sup>16</sup>, ciudadanía por manumisión que es materia del ius

<sup>10</sup> D.40.4.23.1. – Compete la libertad dada por testamento, habiendo sido dada puramente, desde luego que hubiere sido adida la herencia aunque por uno solo de los herederos; mas si la libertad fue dada a término, o bajo condición, compete la libertad siempre y cuando hubiere llegado el término, o se hubiere cumplido la condición.

<sup>11</sup> Mommsen, Teodoro, Teodoro, Derecho Penal Romano, t. II, Ed. La España Moderna, Madrid, 1905, p. 310 y ss.: “La más importante, con mucho, de las usurpaciones del estado civil, era la usurpación del derecho de ciudadano...No podemos decir si, según el Derecho de la época republicana, se impondría pena, cuando usurpara la ingenuidad, al liberto cuyo *status* podía haber sido establecido, con eficacia jurídica, a lo menos para las partes interesadas, mediante un juicio civil prejudicial...En cuanto nosotros sabemos, no se ejercitaba por la querrela o acción penal, sino que es más probable que se concediera o denegara el derecho de ciudadano por la vía civil, a manera de cuestión prejudicial” “El antiguo derecho no concedía otra protección contra los usurpadores del derecho dominical que el proceso de libertad por vía de privilegio [que conocemos como solicitud de carta de ciudadanía] podían entablar ante los *decenviros* aquellos libres a quienes contra derecho se los tratara como esclavos”, Mommsen, Derecho Penal Romano, único tomo, 1898, p. 483.

Lacche, Luigi, Expandiendo la Ciudadanía, La Experiencia Francesa Alrededor del Código de Napoleón, La Constitución Antoniniana 1800 años después, compilador Ando Clifford, 2016, Alemania, p. 179: “El derecho de *aubanie* [que llamamos migratorio], una institución legal consuetudinaria [cuya fuente es el Derecho Internacional Privado de la Guerra Islámico establecido en la obra Kitab al Siyar al Shaybani en el Siglo VI], fue progresivamente restringida por las *lettres de naturalité*”

<sup>12</sup> Digesto 30.1.2: - En este interdicto no admite el Pretor la causa por la cual el que debe ser exhibido esté en poder de aquel, como en el interdicto anterior, sino que estimó que en todo caso debe ser restituido, si está bajo su potestad”.

<sup>13</sup> González Fernández, Rafael y Molina Gómez, José Antonio, Precisiones a las menciones de origo en la fórmula domo + topónimo / gentilicio en la epigrafía romana de Hispania, publicado en la Revista de Lingüística y Filosofía Clásica LXXIX, 2011, p. 1: “La origo –léase nacionalidad– combina elementos tales como el origen, nacimiento, procedencia geográfica, familiar, de linaje y estirpe [que define] al *municeps*”.

<sup>14</sup> Reich, Emil, Instituciones Greco-Romanas: Derecho romano, esclavitud clásica, condiciones sociales, Londres, 1890, ps. 4 y 10: “El derecho romano es una ciencia, una ciencia de gran perfección, una ciencia tan perfecta que casi se acerca al armonioso acabado de una obra de arte. Pero el derecho romano no es sólo un sistema maravilloso de las costumbres y conceptos legales de los romanos; su valor no se limita a los estudiantes de derecho romano; tiene un valor absoluto para los estudiantes de cualquier derecho. En otras palabras, los romanos superaron a todas las demás naciones, tanto antiguas como modernas, en la construcción científica de los problemas legales. Solo ellos ofrecen ese curioso ejemplo de que una nación excluye totalmente los logros científicos de todas las demás naciones...El Derecho Romano estuvo libre de una influencia indebida de la religión...Los romanos nunca dejaron que sus conceptos religiosos interfirieran con las características fundamentales de su Derecho privado”.

<sup>15</sup> Sala, Don Juan, Ilustración del Derecho Real de España, t. I, Méjico, 1831, Ed. Galván, Cfr. p. IV: El Derecho romano suple el silencio de la ley por lo que es indispensable al jurista que sin él ni conocerá la ciencia a que se dedica, ni podrá penetrar en los orígenes de las leyes, ni comprenderá su filosofía, ni su verdadero sentido, ni será, por lo tanto capaz de aplicarlas con acierto”.

<sup>16</sup> Lacche, Luigi, Expandiendo la Ciudadanía, La Experiencia Francesa Alrededor del Código de Napoleón, La Constitución Antoniniana 1800 años después, compilador Ando Clifford, 2016, Alemania, p. 179: “Alexis de Tocqueville en *L’Ancient régime et la Revolution* sostiene que la Revolución Francesa tuvo toda la apariencia de una revolución religiosa” que acabó con los emiratos que llamamos monarquías.

Gentium (D.1.1.4<sup>17</sup>) intra se<sup>18</sup> que se comienza a aplicar en nuestro país con el Tratado comercial con la Gran Bretaña de 1825<sup>19</sup> cuyo contenido es la *Carta Mercatoria* de 1303<sup>20</sup> que es la fuente del art. 20 de la CN que es Derecho Internacional Privado de la Paz<sup>21</sup> o Federal<sup>22</sup> mientras que la fuente del art. 15 de la CN reglamentado por el art. 6 de la Ley Federal 346 que le ordena al Juez otorgar la carta al cumplirse los requisitos del art. 2.1 de la Ley 346 la encontramos en el CJ 7.16.26<sup>23</sup> que establece que el Sr. Juez esta obligado a

<sup>17</sup> D. 1.1.4 ULPIANO. Instituciones, Libro I.— Las manumisiones son también del derecho de gentes. Más derivase manumisión de manu misio (suelta de la mano), esto es, dación de libertad...Cuya manumisión tomó su origen del derecho de gentes, pues como derecho natural todos los hombres nacieran libres, ni se conocía la manumisión, desconociéndose la esclavitud; pero después que apareció por derecho de gentes la esclavitud, siguióse el beneficio de la manumisión; y como llamáramos a los hombres por un solo nombre natural, comenzó a haber por derecho de gentes tres clases: libres [o ciudadanos], esclavos por oposición a estos [irregulares], y tercera clase libertos, esto es, aquellos que habían dejado de ser esclavos [residente legal]".

<sup>18</sup> Strydom, Hennie y Gever Christopher, Definiendo Épocas, paper publicado en Derecho Internacional, 2016, Oxford University Press, p. 6: "Francisco Suárez (1548-1617) distingue entre el *ius gentium inter se* (aplicable a las relaciones entre diferentes naciones — Estados—) y el *ius gentium intra se* (refiriéndose al sistema legal individual que los Estados aplican dentro de sus bordes). El *ius gentium intra se* es reservado por Suárez a asuntos tales como la religión, matrimonio, posesión de la tierra, contratos y asuntos monetarios, a saber, lo que normalmente encontramos en las relaciones privadas que están gobernadas por el derecho privado".

<sup>19</sup> Alcorta, Amancio, Curso de Derecho Internacional Privado, t. I, Bs. As., 1887, p. 299 y s.: "En 1825 se celebra el tratado con la Gran Bretaña, que coloca al inglés, fuera de la ley antes citada, y en pleno goce de todos los derechos civiles, y establece prescripciones que han dado lugar a dificultades, porque se pretende darles una interpretación que colocaría al súbdito inglés en mejores condiciones que al ciudadano argentino".

<sup>20</sup> Kim, Keechang, Extranjeros en la Ley Medieval, Los Orígenes de la Ciudadanía Moderna [en el derecho comercial], Cambridge University Press, 2000, UK, ps. 37 y ss.: "La *Carta Mercatoria* de 1303 fue la culminación de un desarrollo legal...que establece que las disputas entre comerciantes extranjeros deben ser resueltas en el día por el derecho comercial [internacional que llamamos *ius gentium*]...La *Carta Mercatoria* además provee que en todos los casos que involucren comerciantes extranjeros, exceptos casos criminales que involucren pena de muerte, la investigación debe ser realizada por un tribunal mixto. Como ya vimos, los mercaderes extranjeros ya estaban disfrutando de estos procedimientos judiciales durante las ferias. Cuando la feria terminaba, sin embargo, quedaban a la merced de la Corte de Borough —léase nacional— cuyos procedimiento eran parciales contra los extranjeros no emancipados...En resumen, la *Carta Mercatoria* estableció que los comerciantes extranjeros debían ser provistos con un juicio justo y remedios judiciales rápidos no solo en ciertos casos comerciales limitados a las ferias, sino también en las ciudades, en una amplia gama de casos, por el término de 1 año".

<sup>21</sup> Alsina, Hugo, La Justicia Federal, Bs. As., Ed. Valerio Abeledo, 1931, p. 22: "Cuando se discutía la Constitución norteamericana en 1787, suscitáronse estas mismas cuestiones, que fueron examinadas en primer término por Hamilton y Madison y que dieron lugar a largos y apasionados debates. Ahora — dice Bryce — que se había establecido una legislatura federal, se necesitaba fuera de duda, una judicatura federal para aplicar e interpretar estas leyes. La alternativa hubiera sido confiar la aplicación de las leyes a los tribunales del Estado. Pero los tribunales [nacionales] del Estado no son aptos para tratar materias de carácter cuasi internacional".

<sup>22</sup> eballos, Estanislao, La Nacionalidad, t<sup>o</sup> I, 1911, Bs. As., p. 226 y Foulke, Roland R., Tratado de Derecho Internacional, t<sup>o</sup> I, 1920, Ed. Winston, Filadelfia, p. 126: "La República Argentina tiene el título honroso de ser el primer país que ha codificado el derecho supranacional, imponiendo silencio a sus propias leyes, cuando la ley extranjera es razonablemente aplicable" ya que "el Derecho Internacional regula la conducta de los Estados" "que no sería ya derecho internacional sino Federal". Walz, Gustav Adolf, Esencia del Derecho Internacional y Crítica a sus Negadores, Madrid, Ed. Revista de Derecho Internacional Privado, 1943, p. 171.

<sup>23</sup> "CJ 7.16.26. Los mismísimos Augustos y Césares a MODESTO. — sí como el patrono no puede quitarles a los manumitidos la libertad, así también es obligado a darles la escritura de manumisión".

documentar que es la fuente de Fallos 107:36<sup>24</sup>, 168:374<sup>25</sup> y 211:376<sup>26</sup> motivo por el que se sostiene correctamente que el régimen argentino no admite discrecionalidad alguna<sup>27</sup> ya que el art. 15 de la CN establece que la libertad esta fuera del comercio y, en consecuencia, del litigio por lo que el rol es el de un Juez de Paz<sup>28</sup> (CJ 6.7.2<sup>29</sup>) que cumplen funciones notariales<sup>30</sup> ya que de manera inequívoca el art. 15 de la CN que utiliza la palabra escribano para referirse al Juez Federal<sup>31</sup> cuya fuente la encontramos en el instituto de la

<sup>24</sup> CSJN Fallos 107:36 *in re* "Garavelli, Pablo", sentencia del 11/07/1907: El art. 2 inciso 1 de la misma ley de ciudadanía de 1869 armoniza la interpretación que doy al art. 6 pues el declara ciudadanos por naturalización a los extranjeros mayores de diez y ocho años que residan en la República dos años continuos y manifiesten ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo... establece el requisito de 2 años continuos de residencia en la Nación para que un extranjero pueda obtener carta de ciudadanía...

<sup>25</sup> CSJN Fallos 168:374 *in re* "Amadeo Garesio s/ cancelación", sentencia del 11/08/1933: "Que una vez acreditados los extremos requeridos por la ley y la jurisprudencia, el Juez debe acordar la naturalización solicitada y el auto respectivo, constituye el título legal correspondiente".

<sup>26</sup> CSJN, Fallos 211:376 *in re* "Cayetano Symere", sentencia del 21/06/1948: "El extranjero... exige su carta de ciudadanía, a diferencia de lo que en otros países sucede donde las condiciones para adquirir la ciudadanía [dan] opción pero no derecho a ella".

<sup>27</sup> Cockburn, Sir Alex, Nacionalidad: o La Ley de Súbditos y Extranjeros, Londres, 1869, p. 38: "[L]a naturalización es adquirida por el mero acto de la persona deseosa..., independientemente de cualquier discreción".

<sup>28</sup> Del Valle Bravo, Marcela y Boccolini, Gustavo Luis, Jueces de Paz, Revista Notarial 1998-2, Nro. 76 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, p. 1: "ORIGEN DE LA JUSTICIA DE PAZ. Si se remonta Roma encontramos los Jueces Pedáneos. Estos eran magistrados de categoría inferior, carecían de sede y en consecuencia resolvían de 'pie y de plano', y allí adoptan su denominación. La justicia de paz, encargada de conocer los asuntos de menor cuantía es una institución del derecho inglés".

<sup>29</sup> CJ 6.7.2. El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad. –Si el manumitido hubiere sido ingrato para su patrono, y con cierta jactancia o contumacia hubiere legantado contra él la cabeza, o hubiere contraído culpa de una ofensa leve, sea de nuevo puesto por el patrono bajo su dominio y jurisdicción, si en juicio o ante los jueces pedáneos demostrase la querrela producida por el patrono que aqué fue ingrato; habiendo de ser esclavos también los hijos que naciesen después, porque los delitos de los padres no perjudican a los que constare que nacieron cuando aquellos gozaban de la libertad. Mas si el que con nuestro consejo fue hecho libre por vindicta, se hubiere después de la corrección mostrado por su arrepentimiento digno de que se le restituya la ciudadanía romana, no disfrute del beneficio de la libertad antes que su patrono hubiere impetrado esto habiendo elevado sus súplicas".

<sup>30</sup> Del Valle Bravo, Marcela y Boccolini, Gustavo Luis, Jueces de Paz, Revista Notarial 1998-2, Nro. 76 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, p. 1: "ORIGEN DE LA JUSTICIA DE PAZ. Si se remonta Roma encontramos los Jueces Pedáneos. Estos eran magistrados de categoría inferior, carecían de sede y en consecuencia resolvían de 'pie y de plano', y allí adoptan su denominación. La justicia de paz, encargada de conocer los asuntos de menor cuantía es una institución del derecho inglés".

<sup>31</sup> Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Organización Judicial, Jurisdicción y Competencia, Ed. Ediar, 1957, p. 431: "(17) La atribución de la jurisdicción voluntaria a los jueces no tiene sino un origen histórico. Como en el derecho romano no existía la separación de poderes y se reconocía la conveniencia de rodear de autenticidad ciertas manifestaciones de la actividad individual, se hacía intervenir a los magistrados judiciales en la constitución de muchas relaciones jurídicas de carácter privado [refiriéndose en lo que aquí nos interesa a la *manumissio*]. Con el andar del tiempo, algunas de esas atribuciones pasaron a los notarios o a otros oficiales públicos. Los actos de jurisdicción voluntaria que aún hoy se atribuyen a los jueces son residuo de aquella antigua organización administrativa atribuida a los órganos jurisdiccionales. Es cierto, además, que algunas veces se ha ampliado los límites de la jurisdicción voluntaria por motivos de interés social, esto es, por entender que la intervención del Juez ofrece una garantía de fiscalización más segura o de más perfecta seguridad [que es el instituto de la *insinuatio* ya que l]a opinión dominante, sin embargo, la considera como una actividad administrativa que, no obstante, se atribuye en gran parte a los órganos judiciales, porque tratándose de actos que requieren especiales garantías de autoridad en los órganos a que se confían, es natural que el Estado utilice para responder a esas exigencias la misma jerarquía judicial [extra]ordinaria (cita de Glasson y Tissier, y de Chiovenda omitidas) pero aunque la jurisdicción voluntaria haya de ser considerada como una función administrativa, presenta ciertos caracteres que la diferencian de la generalidad de los actos administrativos y la aproximan a la actividad jurisdiccional, pues en la mayor parte de la actividad administrativa, el órgano que la ejerce, es sujeto o esta interesado en la relación sobre la que su actuación lo cual no sucede en la jurisdicción voluntaria, en la que, de modo análogo a lo que sucede en la actividad jurisdiccional, el órgano es ajeno a la materia sobre la que recae su actuación. Por ello podría

insinuación C/4.21.17<sup>32</sup> y C/8.54.36<sup>33</sup> lo que determina que estamos ante una cessio in iure<sup>34</sup> lo que determina la inexistencia de plazos procesales<sup>35</sup> ya que estamos ante términos del Derecho Civil sustantivo de las obligaciones<sup>36</sup> (C/7.4.15<sup>37</sup>) que por el suspensivo establece el día del vencimiento de una obligación<sup>38</sup> que definen el día exacto<sup>39</sup> en que los oficios y el edicto deben ser librados (a los 3 días de realizada la solicitud), el día exacto en que la sentencia debe ser dictada (a los 90 días de realizada la solicitud o de cumplidos los 2 años de habitar el territorio patrio conforme lo establece el art. 11 de la Ley Federal 346) y el día exacto en que la carta debe ser otorgada (al cumplirse los 2 años en el país conforme lo establece el art. 6 de la Ley 346 reglamentando al art. 20 de la

pensarse en una actividad intermedia entre la jurisdicción y la administración, como dice Fassalari”.

<sup>32</sup> C/4.21.17. El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio. — Mandamos, que los contratos de ventas, o permutas, o donaciones, que no es necesario que sean insinuadas,...no tengan validez de otra suerte, sino si los instrumentos hayan sido puesto en limpio, confirmados con las firmas de las partes, y, si se escribieran por notario, hasta que al final sean completados por el mismo, y al fin hayan sido aprobados por las partes.

<sup>33</sup> C/8.54.36. El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio. — Si para la redención de cautivos hubiere alguien dado o prometido dar por caución dinero en cualquier cantidad, sepa que el ni tiene acción para repetirlo, ni puede excusar la exacción de la caución, como por no haberse seguido, al final que en las donaciones, actuaciones para la insinuación de la misma cantidad...sino que solamente prestará juramento.

<sup>34</sup> Buckland, W. W., La Ley Romana de Esclavitud, p. 714 y ss.: “Apendice IV. El carácter esencial de la manumisión: la iteratio — que significa repetición, copiar, duplicar—. Analizar el concepto de manumisión y expresarla en los términos que se usan con otras instituciones es imposible ya que lo conferido es libertad con ciudadanía. Quien era manumitido antes de los 30 años, adquiría los derechos políticos por usucapio al llegar a esa edad. Manumissio vindicta es una cessio in iure pero debe hacerse notar que esa forma era habitualmente utilizada porque lo transmitido no es dominium. Lo que se transmite no es la libertad y civitas que le pertenecían al dominus ya que no le son sustraídas. Por otro lado, lo que es liberado es algo distinto de lo que es adquirido. Manumissio no es la transferencia de dominium, es la creación del civis mientras que la liberación no es solamente de propiedad sino de la capacidad de ser poseído. Esta parece una mejor manera de expresarlo que hablar de adquisición de la personalidad como lo hace Karlowa. Manumissio inter vivos es probablemente una creación de los pontífices que solían aplicar tales analogías sin sentirse atados a una lógica estricta. Debe notarse que lo descrito no es una cessio in iure en general sino que hablamos de una cessio in iure del dominium de una cosa específica. Ad initio no se trata de un acto de litigio sino de liberación del dominus con sanción oficial en la forma de una addictio ya que aquella es una parte esencial de la iure in cessio lo que indica que no tenemos en mano un litigio. La Ley de iteratio nos da un punto de partida teniendo en cuenta que la manumissio es un simple transporte que le permite a un hombre transmitir lo que en realidad no puede pero no se trata de un engaño sino, en cambio, de la evasión de dificultades legales. La iteratio debe provenir, por supuesto, de un dueño quirritario (con derechos de ciudadanía)”.

<sup>35</sup> Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo, Comentarios al Código Civil [español], 4<sup>a</sup> Ed., Thomson Reuters, 2013, Navarra, España, p. 65: “Se trata de una computación civil para referirse a plazos civiles o sustantivos y no a plazos procesales o judiciales”.

<sup>36</sup> D.3.13.1: “DE LAS OBLIGACIONES. Mas la principal división de las obligaciones se reduce a dos clases: porque son civiles o pretorianas. Son civiles las que o han sido constituidas por las leyes o reconocidas ciertamente por el derecho civil. Son, pretorianas las que el pretor ha establecido por su jurisdicción, las cuales se llaman también honorarias”.

<sup>37</sup> C/7.4.15. Mandamos, que cuando por fideicomiso se les haya dejado la libertad, si el deudor se hubiera causado mora para la libertad, sean el esclavo o la esclava rescatados para la libertad por sentencia del Presidente, sin que se haya de esperar ningún acto o voluntad, sino que tengan de tal modo la libertad, como si con palabras directas hubieran conseguido del [[Juez]] la libertad, pues es bastante impio y ABSURDO, que los [[Jueces]] difieran las disposiciones del [Constituyente], sobre todo cuando se refieran a la libertad”.

<sup>38</sup> Herrero Pons, Jorge y Cevasco Benavides, Francisco, Derecho Romano, Ed. Jurídicas, Lima, Perú, 2016, p. 307: “El término conviene con la condición en su futurabilidad; pero discrepa en la certidumbre...Por el suspensivo se fijaba un día para el vencimiento de la obligación”.

<sup>39</sup> Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo, Comentarios al Código Civil [español], 4<sup>a</sup> Ed., Thomson Reuters, 2013, Navarra, España, p. 64: “El plazo es el tiempo señalado para una cosa y el término el momento exacto en que debe realizarse una determinada actuación”.

CN) ya que define el día exacto<sup>40</sup> en que es liberado del derecho de propiedad y de la posibilidad de ser poseído<sup>41</sup> (D.40.4.23.1<sup>42</sup>) porque cuando se ignora la Ley, implícitamente se pretende establecerle la agenda para lo que requiere de derechos de *dominium*<sup>43</sup> por lo que se exige que se libren todos los oficios y el edicto en el término de 3 días y se otorgue la carta de ciudadanía a los 90 días ya que el origen del art. 11 de la Ley 346 se encuentra en un límite concreto a las causas *originis et proprietatis* de la 21.795:

Cuena Boy, Francisco, "Causa Originis": Normas de Procedimiento sobre la Reclamación de Colonos o Curiales Evadidos de su Condición, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano] XXXIV, Valparaíso, Chile, 2012, ps. 78 y 81: "El proceso, al que se da el nombre de causa originis, deberá ser resuelto en tres meses bien ordenando la restitución *cum poena* del convicto a su *numera*, bien declarándole libre...La duración máxima de la causa originis (por lo menos la de aquella que se plantea ante el *moderator*, fijada en tres meses por CTh. 12.1.181 pr) no aparece en ninguna otra constitución".

Ya que el Congreso Nacional de manera erudita tuvo la finalidad explícita de neutralizar a la 21.795 cuyo art. 19 carecía de términos:

Sánchez Maríncolo, Miguel A., La Atribución y el Otorgamiento, la Pérdida y la Cancelación de la Nacionalidad. La Readquisición de la Nacionalidad y Ciudadanía. Análisis de la Ley 21.795, Revista del Notariado del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Número 763, enero-febrero de 1979, p. 86: "A diferencia de la nacionalidad nativa, que deriva de esa atribución imperativa de vinculación, en el caso de la nacionalidad adquirida, la caracterización esta dada [en la Ley de facto 21.795] en el hecho del otorgamiento, del discernimiento previa evaluación de los requisitos que el sistema prevé. No se trata de un vínculo automático [como el establecido en el art. 6 de la Ley 346 que opera *ipso facto*], que se genera por el sistema estructural de la ley, sino de un vínculo que: a) debe ser pedido, querido por el extranjero; b) es materia de decisión y previa evaluación; c) puede o no ser otorgado o discernido".

Ya que Sánchez Maríncolo explica como ejercer las inmunidades inherentes al derecho de propiedad que se manifiestan en la ausencia de términos en el art. 19 de la 21.795 ya que lo que caracteriza al derecho de propiedad es su potencial duración ilimitada<sup>44</sup>, inmunidades y derechos de los que carece el Juez Federal ya

<sup>40</sup> Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo, Comentarios al Código Civil [español], 4<sup>ta</sup> Ed., Thomson Reuters, 2013, Navarra, España, p. 64: "El plazo es el tiempo señalado para una cosa y el término el momento exacto en que debe realizarse una determinada actuación".

<sup>41</sup> Buckland, W. W., La Ley Romana de Esclavitud, p. 714 y ss.: "Manumissio no es la transferencia de dominium, es la creación del civis mientras que la liberación no es solamente de propiedad sino de la capacidad de ser poseído."

<sup>42</sup> D.40.4.23.1. — Compete la libertad dada por testamento, habiendo sido dada puramente, desde luego que hubiere sido adida la herencia aunque por uno solo de los herederos; mas si la libertad fue dada a término, o bajo condición, compete la libertad siempre y cuando hubiere llegado el término, o se hubiere cumplido la condición.

<sup>43</sup> Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Hickey Robin, Buscando Entender La Definición de Esclavitud [de la Convención contra la Esclavitud de 1926], Cfr. p. 227 comentando el derecho de uso, administración y a sus ingresos: "solo el amo puede asumir el rol de director personal de su esclavo a quien le establece la agenda".

<sup>44</sup> Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Hickey Robin, Buscando Entender La Definición de Esclavitud [de la Convención contra la Esclavitud de 1926], Cfr. p. 235 "Las inmunidades relativas al derecho de propiedad tienen también aquí resonancia. En cuanto a la duración potencialmente ilimitada del derecho de propiedad, una de las características

que el art. 15 de la CN es reglamentado por el art. 140 del Código Penal en los mismos términos que lo establece la Convención de 1926 contra la Esclavitud que le da contenido al art. 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional conforme lo establece Allain, perito sobre esclavitud de la Corte Penal Internacional<sup>45</sup>.

**2. Toda vez que en el Derecho Internacional Privado donde rigen relaciones de coordinación<sup>46</sup> donde deben converger nuestros esfuerzos conjuntos para obtener una mejor y más pronta decisión<sup>47</sup>, procedo a librar los oficios ya que Ulpiano establece que pruebo como quiero (CJ 6.4.2<sup>48</sup>) y porque quiero<sup>49</sup> (Digesto 22.3.14<sup>50</sup>) ya que la primer parte del art. 11 de la Ley Federal 346**

---

cardinales de la esclavitud radica en que, desde la perspectiva del esclavo, el control que experiencia es indefinido, y **esta fuera de su control el hacerlo llegar a un fin**".

<sup>45</sup> Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Hickey Robin, Buscando Entender La Definición de Esclavitud [de la Convención contra la Esclavitud de 1926], Cfr. p. 227 comentando **el derecho de uso, administración y a sus ingresos: "solo el amo puede asumir el rol de director personal de su esclavo a quien le establece la agenda"**.

<sup>46</sup> Walz, Gustav Adolf, Esencia del Derecho Internacional y Crítica a sus Negadores, Madrid, Ed. Revista de Derecho Internacional Privado, 1943, p. 16.

<sup>47</sup> Medrano, José María, Fiscal Federal ante la Cfed. de la Capital Federal, El Ministerio Público y la Nacionalidad Argentina Adquirida, publicado en Primeras Jornadas sobre el Régimen Jurídico de la Nacionalidad Argentina, Buenos Aires, 19 y 20 de noviembre de 2002, Cancillería Argentina, p. 13 y ss.: "Pero en los trámites de adquisición de la [ciudadanía] por naturalización o por opción nos hallamos ante supuestos de jurisdicción voluntaria, no contenciosa, y de lo que se trata es de que todos, peticionarios, funcionarios administrativos, fiscales, jueces, converjan en sus esfuerzo para que se obtenga algo que, en rigor, no es una sentencia judicial que dirima un conflicto... Puede ocurrir que quienes actúen en el mentado fuero federal, **habituados a lo contencioso, no perciban lo que en estos supuestos hay de voluntario, de coordinación** y de convergencia de voluntades".

<sup>48</sup> Kriegel, Hermann y Osenbruggen, Cuerpo del Derecho Civil Romano, t. 5, p. 440 (CJ 6.4.2): "CJ 6.4.2. El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á Carpo. — Si se te promoviera controversia sobre tu ingenuidad, defiende tu causa con los instrumentos y argumentos que juzgues convenientes"

<sup>49</sup> Buckland, W. W., La Ley Romana de Esclavitud, p. 673: "La carga de la prueba, dice Ulpiano, esta sobre él si esta reclamando a *libertiniate* (condición de liberto o residente legal) o en el demandante [que en este caso es reemplazado por el Juez] si es ex *ingenuitate*, pero si desea tomar la carga de la prueba a fin de que se obtenga un juicio más favorable, debe serle permitido hacerlo".

<sup>50</sup> "1D. 22.3.4. ULPIANO, Del cargo de Cónsul, libro II.- Respecto del que considerado como libertino dijera que es ingenuo, se ha sde ver quien haga las veces de actor. Y si verdaderamente **estuvo en posesión** de la condición de libertino —léase residente legal—, sin duda convendrá que él mismo promueva la causa de ingenuidad —léase solicitud de carta de ciudadanía— y pruebe que él es ingenuo —léase ciudadano—; pero **si estuviera en posesión del estado de ingenuidad** y se dijera que es libertino, a saber, de aquel que le promueve la controversia, debe probar esto el que dice que él es liberto suyo. Porque ¿Qué importa que alguien pretenda que es su esclavo o su liberto? **Más si alguno de la confianza de su propia ingenuidad tomara voluntariamente a su cargo las pruebas, para esto, para obtener una sentencia que decida en pro de su ingenuidad, esto es, para que se declare ingenuo —léase ciudadano—** puede discutirse si se le deberá consentir; **opino que no es fuera de propósito que se acceda a su pretensión para probar que es ingenuo, y que se haya de dar sentencia a su favor, porque no hay en esto ninguna infracción al derecho**".

reglamenta la mera pre constitución de prueba informativa<sup>51</sup> (*editio*<sup>52</sup> *instrumentum*<sup>53</sup>) que será utilizada eventualmente en el juicio contencioso de revocación, que es el contenido de la “*in ius vocatio*” que es un acto enteramente privado que debe cumplir el actor sin intervención alguna de la autoridad judicial ni de sus auxiliares<sup>54</sup>, más allá de que normalmente lo hagan los empleados del Juez cuando los solicitantes no tienen representación letrada.

3. Toda vez que RNR no acepta los oficios con firma letrada, se aporta el certificado tramitado por mi representado recordándole que es su deber eliminar trámites y diligencias inútiles (Fallos 251:283 remitiendo a Fallos 233:68 y 245:372) toda vez que deben decidir sobre el fondo dejando de lado pruritos formales e, incluso, el plazo (Fallos 294:9)<sup>55</sup> por lo que no es necesario que lo vuelvan a fichar

<sup>51</sup> De Vicente y Caravantes, Don José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, t. IV, Madrid, 1856, Ed. Gaspar y Roig, p. 130: “14. Háse dicho, al marcar las diferencias entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, que el conocimiento de causa que se requiere a veces en aquella es informativo, en lugar que el que se exige en esta es legítimo. Llámesse el primero informativo, según d’Argentré y Heinecio, porque resulta de todos los medios propios para la ilustrar la conciencia del juez, y dase el nombre de legítimo al segundo, porque resulta de lo que arrojan las pruebas judiciales o recogidas por las vías legales. Así, en los actos de jurisdicción voluntaria puede el juez decidirse por los datos y noticias personales que tenga; en los de jurisdicción contenciosa está obligado a juzgar según lo que resulte del proceso, *secundum allegata et probata*; en los primeros puede tomar por base de su decisión los hechos articulados por el demandante...y en los segundos por el contrario, cuando se niega un hecho principal por alguna de las partes no puede darlo por cierto, cualquiera sea el conocimiento particular que de él tuviere, sino que debe ordenar su prueba”.

<sup>52</sup> Fernández Barreiro, Alejandrino, Estudios de Derecho Procesal Civil Romano, Ed. de la Universidad de la Coruña, España, ps. 19 y ss.: “Bajo el título De Edendo aparecen agrupados en el Digesto (2.13) una serie de fragmentos jurisprudenciales que corresponden a los comentarios de dos edictos distintos y con entidad propia cada uno de ellos. En el primero, impone al pretor...el deber de comunicar extraprocesalmente a su [futura parte como] adversario, antes de...la comparecencia in iure...los elementos probatorios de carácter documental (*instrumenta*) con los que cuenta”.

<sup>53</sup> Fernández Barreiro, Alejandrino, Estudios de Derecho Procesal Civil Romano, Ed. de la Universidad de la Coruña, España, p. 176: “Respecto a las distintas modalidades que presenta la *editio instrumentum*...el edere se caracteriza ahora, o bien por versar sobre instrumentos extendidos en forma de copias (exempla) para cuya obtención es necesaria la presentación en juicio [posterior] de los originales [ya que la insinuatio establece que la declaración jurada es suficiente], o bien por referirse a esta misma presentación pero con finalidad exclusivamente INFORMATIVA, en lo que se basa la distinción entre *edere* y *exhibere*. Por otra parte, aunque la *exhibitio instrumentum* pueda no ser practicada en el juicio [posterior], es necesaria siempre una orden judicial en ese sentido emanada precisamente con ocasión de un proceso para el que se consideran necesarios esos documentos cuya *editio* se pretende; la desobediencia a esa orden [establecida en la Ley 346] no se sanciona de modo indirecto y extraprocesal, como ocurría en el proceso formulario, sino que lleva aparejadas consecuencia en el proceso mismo”.

<sup>54</sup> Álvarez, Mirta Beatriz y García Netto, Irma, Acciones de Ley, publicado en el Procedimiento Civil Romano, Su Vigencia en el Derecho Argentino, compiladora Lizan de Solimano, Nelly Dora, Ed. De Belgrano, 3era Ed., 1993, p. 47.

<sup>55</sup> CSJN Fallos 204:9 *in re* “Cristoff Mirón s/ naturalización”, sentencia del 09/02/1976, del voto de los Dres. Héctor Masnatta y Ricardo Levene: “3º) Que las posibles deficiencias técnicas o formales del recurso extraordinario interpuesto no parecen decisivas para desestimarlos en el caso, pues tratándose el recurrente de un asalariado (jornalero, fs. 1) es de aplicación la doctrina sentada en Fallos: 5:459 donde se determinó que tratándose de personas desvalidas, es de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los defectos de la ignorancia de la ley o el descuido del su defensor, máxime que en autos dicho descuido provendría de quien reviste el cargo de defensor federal ante la propia Cámara a quo. 4º) Que no es óbice para la procedencia formal del recurso extraordinario [...] la escueta fundamentación del mismo y su carencia de orden y claridad dispositiva, si satisface los requisitos mínimos del art. 15 de la ley 48. Ello es así porque tratándose de personas desvalidas, es de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de la ley y el descuido de su defensor ... El conocimiento de las cuestiones federales por la Corte no requiere de fórmulas sacramentales, pues el adecuado servicio de justicia exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva, tanto sobre el tradicionalismo jurídico como por encima

conforme a la erudita doctrina "Carmody"<sup>56</sup> por lo que, en todo caso, debe pedir informes citando el código de trámite del certificado que se aporta y librarlo de manera no presencial por Aleph Mail.

4. La nacionalidad o residencia legal es la ciudadanía municipal o provincial que se adquiere conforme al CC municipal (Prusia<sup>57</sup>, Baviera<sup>58</sup>, Austria<sup>59</sup>, etc.) como paso previo para solicitar la ciudadanía Imperial en un Estado Federal confederado como lo era en la Ley de Ciudadanía y Nacionalidad del Reich de 1913<sup>60</sup> de la que el decreto 999/31 es una copia idiota<sup>61</sup>, ciudadanía provincial que el art. 126 de la CN veda.

Lo que genera confusión es que la DNM opera en todo el país pero ello no la hace una institución Federal ya que nacional es sinónimo de unitario lo que se manifiesta en que todas las decisiones se toman en Casa Central en el Edificio del Puerto de Buenos Aires sin que deje de ser la ciudadanía provincial pero la de la

---

de pruritos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo".

<sup>56</sup> Juzgado Federal de Mendoza *in re* "Carmody Courtenay Katherine s/ solicitud de carta de ciudadanía", Expte. 31.609/2017, sentencia del 20/09/2017: "Asimismo, y por las mismas razones, corresponde dejar sin efecto lo ordenado en el tercer párrafo de dicha resolución, en relación a la carga digital de las presentaciones del Sistema de Gestión Lex 100, **ya que la normativa que así lo dispone, no resulta de aplicación a las solicitudes de carta de ciudadanía**".

<sup>57</sup> Cockburn, Sir Alex, Nacionalidad: o La Ley de Súbditos y Extranjeros, Londres, 1869, p.164: "Los extranjeros disfrutan de todos los derechos de los súbditos prusianos en cuanto a llevar adelante negocios **debidamente autorizados**." Se requiere del permiso del Estado receptor.

<sup>58</sup> Cockburn, Sir Alex, Nacionalidad: o La Ley de Súbditos y Extranjeros, Londres, 1869, p.166: "En Baviera, la regla general es que el extranjero goza de los mismos derechos que el nativo del país **salvo que la excepción sea dictada por ordenanza real**" que es de donde surge aplicar la cláusula "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" del art. 14 a los extranjeros del art. 20 de la CN.

<sup>59</sup> Cockburn, Sir Alex, Nacionalidad: o La Ley de Súbditos y Extranjeros, Londres, 1869, p. 163: [A diferencia de sus vecinos Prusia y Baviera] "En Austria los derechos [de los extranjeros] estaban regulados en el art. 33 del Código [Civil]. De acuerdo a esta Ley los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los ciudadanos austríacos **con excepción de aquellos casos en que la calidad de ciudadano austriaco es requerida**".

<sup>60</sup> En lo que respecta al II Reich Alemán, su derecho se infiltró en las instituciones patrias con el decreto 999/31, es replicado en la Ley de facto 21.795 y resucitado en el DNU 70/2017 cuya fuente la encontramos en la Ley 4263 sobre Ciudadanía del Imperio—Reich— y Nacionalidad del Estado del 22 de julio de 1913 de donde surgen los siguientes requisitos infiltrados en el decreto 999/31: a. Que la solicitud deba realizarse ante el Juez de domicilio (Arts. 7, 8, 11); b. Que el ingreso [al Estado Confederado] sea regular (art. 7) —cada feudo tenía requisitos distintos y estaba prohibido salir de él ya que no existía la libertad de circular dentro del territorio del art. 14 de la CN—; c. Tener [acreditar] conducta irreprochable (Art. 8); d. Que habite personalmente en el domicilio (Art. 8) —residencia ininterrumpida—; f. Que tenga una profesión y sea capaz de solventarse a si mismo y a su familia (Art. 8); e. Que trabaje para el Estado —trabajo en blanco y permanente— (art. 15 respecto a la nacionalidad estadual y 33 respecto a la ciudadanía del imperio) o si no trabaja para el Estado necesita el permiso del Canciller o Emperador según el caso —permiso del Estado receptor: residencia legal— art. 15 respecto a la nacionalidad estadual y respecto a la ciudadanía del imperio; g. Que la tramitación comience cuando se presentaron todos los documentos —trámite sumarísimo— (art. 15) (Zeballos, Estanislao Severo, La Nationalité au point de vue de la législation comparée et du Droit Privé humain, t. II, Paris, 1914, ps. 411 y ss.).

<sup>61</sup> Alberdi, Juan Bautista, Organización Política y Económica de la Confederación Argentina, Ed. Besanzón, Paris, 1856, p. 58: "**Debe prodigar la ciudadanía** y el domicilio al extranjero sin imponérselos. Prodigar digo, porque es la palabra que expresa el medio que se necesita. Algunas constituciones sub-americanas han adoptado las condiciones con que la Inglaterra y la Francia conceden la naturalización del extranjero de que esas naciones no necesitan aumentar su población excesiva. Es la imitación llevada al **idiotismo** y el **absurdo**. Debe la constitución asimilar los derechos civiles del extranjero, de que tenemos vital necesidad, a los derechos civiles del nacional, sin condiciones de reciprocidad imposible, ilusoria y **absurda**".

Capital Federal que fue, precisamente, lo que hizo Adolph Hitler en Alemania<sup>62</sup>, que el nazismo local asimila a italianos, españoles y franceses ya que Lombardos, Godos y Francos eran pueblos germánicos.

Hasta hace 70 años nacionalidad se asimilaba explícitamente a raza conforme lo estableció Hitler en “Su Lucha” por obtener la ciudadanía alemana siendo un criminal convicto, pero el hecho de que hayan ejecutado a su máximo tratadista de Derecho Público, Hans Frank, hizo que de manera local los nazis recurrieran a eufemismos como residencia legal que es su acepción medieval asimila la nacionalidad a la religión<sup>63</sup> pero con requisitos islámicas<sup>64</sup>, residencia legal que es **un término del Derecho español que es una manera encubierta de nazismo**<sup>65</sup> ya que no es mas que Derecho Romano Germánico al que alude Hitler en los **Puntos 5 y 19 del Programa de Múnich donde insta a eliminar el Derecho Romano que sirve al régimen materialista del mundo**<sup>66</sup> refiriéndose al **Derecho Internacional Privado Inglés que es el Corpus Iuris Civilis del que son tributarios los Estados Constitucionales de Derecho** pero Hitler continua diciendo que debe ser reemplazado por las viejas costumbres germanas y aquí es donde esta el yeite ya que se refiere al **Derecho Romano germánico cuya fuente es el Código de**

<sup>62</sup> Ross, Derecho Político, Historia de las Ideas Políticas, tº II, p. 375: “Dueño de semejante poder, Hitler desarrolla su política, comenzando por eliminar el federalismo, contrario a la centralización”.

<sup>63</sup> Kim, Keechang, Extranjeros en la Ley Medieval, Los Orígenes de la Ciudadanía Moderna [en el derecho comercial], Cambridge Univ. Press, 2000, Uk, p. 178 y ss: **“El reino estaba previsto como una red de legalidad. El nacimiento fuera de esta red legalidad – nacimiento fuera de la ligeancé – resultaba en la completa negación de la ayuda y protección de las leyes del Rey o por un interdicto real; en resumidas cuentas, estar por fuera de la ligeancé era estar por fuera de la protección legal. Desde que la ligeancé es el equivalente judicial del vínculo de fé, también podemos afirmar que sin fé no hay protección legal. Una completa fusión de la ley y la fe se logró en el término ligeancé... La allegiancé esta atada al derecho nacional... Así es como la allegiancé se volvió la base del derecho moderno de status personal. El surgimiento del así llamado ius soli es una anomalía impensable en el antiguo derecho de status personal que solo puede ser entendido cuando se recuerda el doble significado de ligeancé que permite la pregunta sobre la sujeción política [y religiosa] para ser discutida bajo el disfraz del lugar de domicilio”.**

<sup>64</sup> Lowney, Chris, Un Mundo Desaparecido, La Convivencia de Musulmanes, Cristianos y Judíos en la España del Siglo XIII, Ed. El Ateneo, Bs. As. 2007, Cfr. p. 129: **“Fundamentalismo islámico que es el deseo de difundir los valores centrales del islám”** cuyos **primeros 2 pilares son el alfabetismo y el hablar** inteligiblemente el idioma nacional ya que Corán significa lectura y recitación descartados por la CSJN *in re* “Cayetano Symere” (Fallos 211:376<sup>64</sup>) y “Liu Cairong” (Fallos 343:3) respectivamente dándole la razón a este letrado en que nuestra tradición jurídica es secular; **el 3er pilar es el trabajo honesto, legal o halal** que versa sobre el honor, **el 4º pilar es la obediencia** que se manifiesta en el ayuno de Ramadán **y en el requisito de la buena conducta, y el 5º pilar es la migración legal que en la teología islámica significa conversión** cuando lo solicitado es el *status civitatis secular* por migrar el domicilio a la República Argentina (Ayatullah Morteza Mutahhari, [ideólogo de la República Islámica de Irán], Inmigración y Jihad, 2013, Ed. Feedbooks, ps. 9 y s.:).

<sup>65</sup> Marianetti, Benito, Nosotros y la Constitución, Mendoza, 1950, p. 6: “A este propósito de retroceso, a este propósito de volver al anti-Mayo, a la Colonia [ya que] mientras tanto, en nuestro país, hay gente en el Congreso y en las Universidades [y en los Juzgados], **gente que hace todo los esfuerzos posibles para que la República Argentina se someta al peor vasallaje, al vasallaje ideológico y cultural; a las tendencias elaboradas por este nacismo encubierto con ropaje nuevo que nos viene de la España** de Franco y del Portugal de Oliveria Zalazar”.

<sup>66</sup> Ros, Clemente.V., Derecho Político, Historia de las Ideas Políticas, t. II, 1953, Ed. Sanná. p. 377 parafraseando a Hitler, Adolph en Mein Kampf: “La transformación **requiere de un nuevo derecho nacional[socialista]**, con exclusión de los principios emanados del Derecho Romano [justiniano del *Corpus Iuris Civilis* que es el contenido de la CN] —el punto 19 del programa de Munich dice: ‘Exigimos que **el derecho romano, que sirve al régimen materialista del mundo [refiriéndose al derecho Internacional inglés]**, sea reemplazado por un sistema legal concebido para toda Alemania —; **un derecho basado en las viejas tradiciones germanas, que atienda especialmente al principio de raza**” refiriéndose al Código de Teodosiano que es la fuente del **derecho romano germánico.**

Teodosiano<sup>67</sup> cuyo régimen procesal llamamos CPCC Nación que se caracterizó por las causas originis et proprietatis que se utilizaron para persecuciones religiosas, ideológicas y raciales específicamente contra los judíos y contra los comunistas<sup>68</sup> en la C´49.

Ahora bien, en el Derecho Imperial (léase unitario conforme lo explica con erudición Hans Frank<sup>69</sup>) de las Monarquías Inglesa y Española, la residencia legal es una Real Carta de Protección del Derecho de la Guerra donde hay que acreditar el pago de una tasa que acredita la fidelidad<sup>70</sup> y que no se es un peligro para la seguridad pública<sup>71</sup>, es decir, un soldado o espía enemigo por lo que no

<sup>67</sup> En su contenido predomina el derecho público sobre el privado y también aparecen normas orientadas a imponer la ortodoxia religiosa frente a las herejías, en especial la arriana profesada por muchos de los jefes bárbaros; por eso, entre sus leyes el código contiene 65 decretos dirigidos contra los herejes, así como multitud de disposiciones para regular la segregación de judíos. En el Imperio de Oriente, tuvo vigencia hasta Justiniano; con la publicación del *Codex Vetus*, lo derogó el 17 de abril del 529. Sin embargo, en Occidente o en Italia frenó el paso a la introducción del derecho de Justiniano, y en otros países de Europa Occidental duró mucho más, constituyendo el núcleo principal de las leyes romanas de los reinos germánicos, como el visigodo Breviario de Alarico. El Código Teodosiano no es conocido bastante bien, ya que no nos ha llegado un texto completo y solamente se conocen los dos Códigos precedentes del Código de Justiniano algunas Constituciones imperiales y manuscritos. Se intentado la reconstrucción, pero quedan siempre notables lagunas, especialmente en los primeros libros.

<sup>68</sup> Sarrabayrouse, E. C., *El Derecho Penal del 1er Peronismo*, p. 142, nota al pie de página 24 donde nos remite a Casiello: "el art. 29 consagró la jurisdicción militar...también a los civiles que cometían un delito reprimido por el Código de Justicia Militar. En cuanto a los fundamentos de esta inclusión, aquí también se observan los temores a la 'infiltración' comunista y la necesidad de contar con una justicia mas rápida y severa para castigar este tipo de casos".

<sup>69</sup> Frank, Hans, *Ministro del III Reich, [Ejecutado por el Tribunal Militar de Núremberg]*, Fundación Jurídica del Estado Nacional Socialista del Führer, Milán, 1939, ps. 36 y 58 y ss.: "De esto se deduce que, a través de la profunda investigación histórica de la ciencia del derecho, la formulación clara y la formación unitaria, lógica y armoniosa del edificio legislativo, se eliminan todas las dificultades que la vida en sus juicios multifacéticos se oponen al legislador. La posición histórico-cultural de la ciencia del derecho en el Reich de Adolfo Hitler está condicionada por la nueva formulación revolucionaria de los principios fundamentales de la vida social, que representa, por su punto de partida, así como por su contenido y sus objetivos, la mayor revolución de historia universal...Las leyes del Reich no deben contener contradicciones, solo deben estar impregnadas de conceptos unitarios. La palabra de la ley debe ser comprensible para la gente, clara y digna de un fuerte Reich. La aplicación de las leyes debe garantizarse legalmente en todas partes".

<sup>70</sup> Lambert, Bart y Ormrod, Mark, *Extranjeros Amistosos: Guerra Internacional, Residentes Extranjeros y la Temprana Historia de la Denización en Inglaterra, 1250-1400*, publicado en *English Historical Review*, Vol. CXXX, n° 542, 2015, Oxford University Press, p. 1: Al final del siglo XIV la cancillería inglesa desarrolló una nueva forma de gracia Real en la forma de cartas patentes de denización que otorgaba a los beneficiarios de ciertos derechos y responsabilidades. A los beneficiarios —en los casos tempranos, usualmente clérigos extranjeros y mercaderes, pero también incluyó un amplio rango de hombres y mujeres de alto status— les fueron dados los mismos derechos que a los lugartenientes del Rey, y las mismas garantías de las que gozaban esos lugartenientes contra el uso malintencionado de poder por el monarca o sus ministros. Quienes recibían las cartas de denización gozaban de la posesión completa de la propiedad dentro de Inglaterra y exhaustivo acceso a las cortes de justicia. A cambio, se les exigía que realizaran una suerte de ceremonia —en teoría al menos, un acto de lealtad al Rey— con el cuál implícitamente renunciaban a su allegiancé al poder externo bajo el cuál habían nacido y residido previamente. Lentamente, sobre los siglos XV y XVI, emergió la distinción entre la denización misma, concedida por una gracia del Rey y la naturalización otorgada por el parlamento...Las cartas de denización, por lo tanto, representan el principio de la regular intervención del Estado [monárquico aristocrático] en los requisitos de residencia de los extranjeros".

<sup>71</sup> Lambert, Bart y Ormrod, Mark, *Extranjeros Amistosos: Guerra Internacional, Residentes Extranjeros y la Temprana Historia de la Denización en Inglaterra, 1250-1400*, publicado en *English Historical Review*, Vol. CXXX, n° 542, 2015, Oxford University Press, p.: "Mucha menos atención se le ha dado al tratamiento y experiencia de la numerosa gente de a pie nacida en Francia que vivía en Inglaterra durante estas fases de la guerra [de los 100 años]...El gobierno explícitamente salvaguardó los derechos de los extranjeros que satisficieron a las autoridades respecto a que no ofrecían un discernible riesgo para la seguridad nacional. Estas excepciones [al decomiso de propiedad enemiga] concedidas por Cartas Reales de Protección. En particular, a la gente de a pie a menudo se les requería que prueben una residencia de largo término en el

existe ninguna razón para aplicar derecho de nacionalidad que define al bando militar en una guerra como se lo hizo de manera delirante por la Sala III *in re* “Zhuang Lihe”<sup>72</sup> al declarar constitucionalmente válido el DNU 70/2017 respecto a las Actas del Proceso de Reorganización Nacional lo que es absurdo y ridículo porque todos los supuestos que mencionan son delitos de Corte Marcial<sup>73</sup> amén de que Ramella al comentar la 21.795 parafrasea el decreto de facto 536/45 que fue dictado en el contexto de la Segunda Guerra Mundial antes de que se estandarizaran el uso de pasaportes y se creara INTERPOL, amén de la falta de honestidad intelectual que caracterizó a Ramella ya que omite citarlo porque la CSJN lo declaró inconstitucional *in re* “Sanders” (Fallos 204:345)<sup>74</sup> en términos lapidarios.

5. La nacionalidad requiere, necesariamente, de la derogación del art. 20 de la CN que establece la ciudadanía por manumisión y del art. 15 de la CN que establece el crimen de compra venta de personas, lo que ocurrió en 1949 donde en el art. 31 versa sobre causas *originis et proprietatis* del Código de Teodosiano<sup>75</sup> – litigios de

---

Reino, un lugar regular de domicilio con esposa e hijos, y el pago de lot and scot (Esto es, una contribución a los impuestos)”.

<sup>72</sup> CFED de la Capital Federal *in re* “Smith John s/ carta de ciudadanía”, sentencia del 09/05/2017 que es idéntica que “Zhuang Lihe”: “La disposición no importa exceso reglamentario en la medida en que la obtención de la ciudadanía – confunden ciudadanía con nacionalidad – presupone la integración a la comunidad – islam significa comunidad de creyentes y la nacionalización es una emancipación por conversión religiosa – y el respeto de las leyes y costumbres – que es la prueba tasada de que no es apostata sedicioso –; de ahí, que el recaudo mentado es afín con el propósito integrador de la ley porque atañe a la prueba de la fuente legítima de los ingresos del interesado – la legitimidad surge del Corán y del cumplimiento de la moral de mercado conocida como *hisba* –, que no significa más que la honestidad de los medios de vida exigibles a todos los argentinos (Fallos 220:518 y 230:597) – la cita corresponde a la Constitución de 1949 donde por estar derogado el art. 20 se aplicaba el 14 a todos por igual –. Es el correlato de la industria lícita cuyo ejercicio garantiza la Constitución nacional en su art. 14 – que el art. 20 no lo requiera es porque deroga la lógica de la licitud legal del islam –. Así como la persona tiene derecho a adquirir una nueva nacionalidad – aquí son honestos intelectualmente –, el Estado a su vez tiene el inexcusable derecho a establecer las condiciones de la naturalización en resguardo de su soberanía, porque no sería racional que aceptara a delincuentes, espías o, sencillamente, personas moralmente indignas – que son todos los supuestos de apostasía sedición del Derecho Internacional de la Guerra islámico resucitado por el III Reich – (Ramella, Pablo A., Nacionalidad y Ciudadanía – distinción revelada en el Corán 6:165 –, Bs As, Ediciones De Palma, 1978, pág. 51 – comentando el decreto de facto 536 de 1945 declarado inconstitucional por la CSJN en Fallos 204:345. –).

<sup>73</sup> Michalzyk, John J., Ley Nazi, de Nuremberg a Nuremberg, p. 322: “La Corte Marcial: Como parte del sistema judicial especial [del III Reich], que tuvo responsabilidad en casos relativos a desertión – ingreso irregular –, espionaje – trabajo irregular –, sabotaje – fraude en el pago de la residencia legal – y en algunos casos de traición – residencia no ininterrumpida y matrimonio con razas indeseables –”.

<sup>74</sup> CSJN, Fallos 204:345: “Reconocerle esa facultad – legislativa – al P.E. de facto, importaría también el desconocer la más trascendental conquista política de la civilización occidental, obtenida por los pueblos tras larga y penosa lucha contra el despotismo: el sistema representativo de gobierno basado en la soberanía popular y en la separación, correlación y armonía de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; y retrogradar nuestras sabias instituciones a la época nefanda en que imperaba como norma legal la voluntad del príncipe”

<sup>75</sup> En su contenido predomina el derecho público sobre el privado y también aparecen normas orientadas a imponer la ortodoxia religiosa frente a las herejías, en especial la arriana profesada por muchos de los jefes bárbaros; por eso, entre sus leyes el código contiene 65 decretos dirigidos contra los herejes, así como multitud de disposiciones para regular la segregación de judíos. En el Imperio de Oriente, tuvo vigencia hasta Justiniano; con la publicación del *Codex Vetus*, lo derogó el 17 de abril del 529. Sin embargo, en Occidente o en Italia frenó el paso a la introducción del derecho de Justiniano, y en otros países de Europa Occidental duró mucho más, constituyendo el núcleo principal de las leyes romanas de los reinos germánicos, como el visigodo Breviario de Alarico. El Código Teodosiano no es conocido bastante bien, ya que no nos ha llegado un texto completo y solamente se conocen los dos Códigos precedentes del Código de

nacionalidad (origo<sup>76</sup>), religión, ideología y raza donde se debate quien es el dueño<sup>77</sup> (nacionalidad semi automática por *usucapio*) del siervo fugitivo que no tiene derecho a la libertad ya que se trata de una servidumbre perpetua— y/o deportación<sup>78</sup> (*restitutio*)—restitución a su clase social a la que pertenece a perpetuidad que se asocia a la tierra, ciudad, municipalidad, religión o colegio profesional ya que por ser la romana una sociedad esclavista, estructuraba sus instituciones alrededor de la desigualdad ante la Ley.

Lo que ha generado honesta confusión es que Sánchez Maríncolo afirma alegremente que extranjería (residencia legal del extranjero) nacionalidad (residencia legal del nacional) y ciudadanía deben estar en una misma ley<sup>79</sup> lo que solo ocurrió en la 2<sup>da</sup> Ley racial de Núremberg<sup>80</sup> lo que acredita que la 21.795 es nazi<sup>81</sup> ya que en el derecho romano existieron distintos procedimientos en distintas leyes que se aplicaban en supuestos diferentes según el status, el trabajo, el domicilio o la conducta, a saber: solo para el esclavo procedían las 1)

Justiniano algunas Constituciones imperiales y manuscritos. Se intentado la reconstrucción, pero quedan siempre notables lagunas, especialmente en los primeros libros.

<sup>76</sup> Cuenca Boy, Francisco, "Causa Originis": Normas de Procedimiento sobre la Reclamación de Colonos o Curiales Evadidos de su Condición, Cit., p. 62: "Se afirma que la condición de los inquilinos y de los colonos es casi la misma a estos efectos. O sea, a efectos de la vindicatio ad originem que lógicamente no puede ser distinta, desde el punto de vista de su contenido, de la *questio colonatus aut inquilinatus* del CTh. 12.19.2-3. En principio, tampoco parece que pueda ser diferente el proceso al que se refiere CTh. 4.23.1 con el nombre de *causa originis*, ya que su objeto es el mismo que el de la *quaestio* anterior; también aquí se trata, en efecto, de la reclamación de colonos fugitivos con base en la determinación de su origo".

<sup>77</sup> Cuenca Boy, Francisco, "Causa Originis": Normas de Procedimiento sobre la Reclamación de Colonos o Curiales Evadidos de su Condición, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano] XXXIV, Valparaíso, Chile, 2012, ps. 62 y s., nota al pie 30: "Godofredo señala que el caso es el de un colono que, poseído de buena fe por alguien *"ad alium, velut dominium confugerit"*; así pues, pese a que la ley parezca decir lo contrario (*"si coloni [...] necessitatem conditionis propriae declinare temptaverint"*), no se trata de que el colono niegue su condición y pretenda ser libre, sino cambiar de dueño...(CTh. 4.23.1)"

<sup>78</sup> Cuenca Boy, Francisco, "Causa Originis": Normas de Procedimiento sobre la Reclamación de Colonos o Curiales Evadidos de su Condición, Cit., p. 62: "Se afirma que la condición de los inquilinos y de los colonos es casi la misma a estos efectos. O sea, a efectos de la vindicatio ad originem que lógicamente no puede ser distinta, desde el punto de vista de su contenido, de la *questio colonatus aut inquilinatus* del CTh. 12.19.2-3. En principio, tampoco parece que pueda ser diferente el proceso al que se refiere CTh. 4.23.1 con el nombre de *causa originis*, ya que su objeto es el mismo que el de la *quaestio* anterior; también aquí se trata, en efecto, de la reclamación de colonos fugitivos con base en la determinación de su origo".

<sup>79</sup> Sánchez Maríncolo, Miguel Ángel, La Diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía, 1978, LL 1978-D, p. 1178: "Creemos necesario historiar y analizar los orígenes del proyecto que fuera sancionado [por Videla] y que regirá como ley de nacionalidad y ciudadanía. En el año 1969 elaboramos un proyecto de ley que fue denominado en sus comienzos "Ley General de Extranjería, Nacionalidad y Ciudadanía". Dicho proyecto se asentaba sobre una premisa de carácter general, que era que debían interrelacionarse los institutos que legislaban y contemplaban las situaciones de la nacionalidad y de la ciudadanía, con todos aquellos que regulaban los derechos y obligaciones de los extranjeros en la República; esto es vincular los institutos de la nacionalidad y la ciudadanía con las previsiones de la ley de inmigración o de extranjería"

<sup>80</sup> Lessing, Juan, El Derecho de Nacionalidad Alemán, Su desenvolvimiento desde 1913 a la actualidad, LL 57:865, Sección Doctrina, p. 855 y ss.: "El Reichsbürgergesetz del 15 de setiembre de 1935 [cita omitida] distingue por primera vez entre nacionalidad y ciudadanía, definiendo al nacional alemán como individuo que pertenece al 'Schutzverband' (unión protectora) del Reich y que, por tal hecho, debe obligaciones especiales al Reich. Ciudadano, solo titular de los plenos derechos políticos, únicamente podía ser el titular de sangre alemana o afín ('artverwandt') quien por su comportamiento daba prueba de su intención y aptitud para servir fielmente al pueblo y Reich".

<sup>81</sup> Whitman, James Q., El Modelo [norte]americano de Hitler, Los Estados Unidos y el desarrollo de las Leyes raciales nazis, ed. Universidad de Princeton, Nueva Jersey, 2017, ps 67 y s. citando a Hitler, Adolph, Mein Kampf: "El Estado *volkisch* — racista — divide a sus habitantes en tres clases: *Staatbürger* (ciudadanos que son los militares), *Staatsangehörige* (residentes legales nacionales) y *Auslander* (residentes legales extranjeros)"<sup>81</sup>.

causas originis et proprietatis del Código de Teodosiano que es la fuente del Derecho Romano Germánico al que refiere Hitler en el Punto 19 del Programa de Múnich que reconocen de manera unitaria una sola ciudadanía provincial que llama nacionalidad que el art. 126 de la CN veda donde dos Estados debatían derechos de propiedad ya sea por *usucapio*<sup>82</sup> – nacionalización casi automática – o *restitutio*<sup>83</sup> – deportación o declaración de incompetencia – de siervos de la gleba, decuriones, inquilinos y conscriptos que no tenían derecho a la libertad ya que se trataba de servidumbres imprescriptibles (CJ 11.47.23) donde la prueba versa sobre el trabajo<sup>84</sup>, el lugar de nacimiento<sup>85</sup>, la religión y conducta actualizada:

Cuena Boy, Francisco, “*Causa Originis*”: Normas de Procedimiento sobre la Reclamación de Colonos o Curiales Evadidos de su Condición, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano] XXXIV, Valparaíso, Chile, 2012, p. 64: “**La actividad probatoria se dirigirá a la averiguación del *origo*** (así como, siendo necesario, el *status* del colono o inquilino –léase residente legalñ–), toda vez que la determinación de este punto constituía el núcleo mismo del pleito... Tanto en un texto como en el otro, **la expresión *causa originis* tiene un significado netamente procesal: causa es la causa judicial, el pleito;** y *origo* es el punto u objeto específico sobre el que versa el juicio. Aunque la construcción gramatical no es idéntica, viene espontáneamente a la mente la denominación *causa liberalis* que se daba al proceso relativo al *status libertatis* de un individuo; paralelo que podría llevarse más allá de lo meramente verbal, ya que del *origo* dependía en esta época, si no **un verdadero *status***, si algo que se le puede comparar: una ***condicio personal cual era la de colono o la de curial***. Así pues, el significado procesal de *causa originis*... **la devolución de los colonos fugitivos a su *origo* la decisión que pone fin a la causa la describe como *sententia de statu*** lo que, junto a otros datos terminológicos, viene a subrayar una vez más que **el procedimiento que se seguía en orden a la determinación del *origo* suponía por lo común un ejercicio propiamente jurisdiccional**” pero contencioso administrativa que es el Fuero del Rey.

<sup>82</sup> Cuena Boy, Francisco, “*Causa Originis*”: Normas de Procedimiento sobre la Reclamación de Colonos o Curiales Evadidos de su Condición, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano] XXXIV, Valparaíso, Chile, 2012, ps. 62 y s., nota al pie 30: “Godofredo señala que el caso es el de un colono que, poseído de buena fe por alguien “*ad alium, velut dominium confugerit*”; así pues, pese a que la ley parezca decir lo contrario (“*si coloni [...] necessitatem condicionis propriae declinare temptaverint*”), **no se trata de que el colono niegue su condición y pretenda ser libre, sino cambiar de dueño...**(CTh. 4.23.1)”

<sup>83</sup> Cuena Boy, Francisco, “*Causa Originis*”: Normas de Procedimiento sobre la Reclamación de Colonos o Curiales Evadidos de su Condición, Cit., p. 62: “**Se afirma que la condición de los inquilinos y de los colonos es casi la misma a estos efectos. O sea, a efectos de la *vindicatio ad originem* que lógicamente no puede ser distinta**, desde el punto de vista de su contenido, de la *questio colonatus aut inquilinatus* del CTh. 12.19.2-3. En principio, tampoco parece que pueda ser diferente el proceso al que se refiere CTh. 4.23.1 con el nombre de *causa originis*, ya que su objeto es el mismo que el de la *quaestio* anterior; **también aquí se trata, en efecto, de la reclamación de colonos fugitivos con base en la determinación de su *origo***”.

<sup>84</sup> Cuena Boy, F., “*Causa Originis*”, Cit. P. 64: “Fuera aplicable a cualquier demanda de reclamación de colonos o inquilinos alejados de su *origo*, y muy en particular a la dirigida contra aquella *civitas*, fortaleza o corporación en la que el huído hubiera venido prestando servicios”.

<sup>85</sup> Cuena Boy, Francisco, “*Causa Originis*”: Normas de Procedimiento sobre la Reclamación de Colonos o Curiales Evadidos de su Condición, Cit., p. 62: “**Se afirma que la condición de los inquilinos y de los colonos es casi la misma a estos efectos. O sea, a efectos de la *vindicatio ad originem* que lógicamente no puede ser distinta**, desde el punto de vista de su contenido, de la *questio colonatus aut inquilinatus* del CTh. 12.19.2-3. En principio, tampoco parece que pueda ser diferente el proceso al que se refiere CTh. 4.23.1 con el nombre de *causa originis*, ya que su objeto es el mismo que el de la *quaestio* anterior; **también aquí se trata, en efecto, de la reclamación de colonos fugitivos con base en la determinación de su *origo***”.

Donde la orden de deportación era el título de propiedad de esclavos (C.J.7.9.3<sup>86</sup>) para exportación (D.55.1<sup>87</sup>) que era la prueba concluyente<sup>88</sup> que descartaba a la posesión de estado por *factum*<sup>89</sup> alegada por este letrado que solo procedía ante la duda (D. 40.12.41<sup>90</sup>) lo que fue regulado en el art. 31 de la Constitución de 1949 para lo que tuvieron la delicadeza en el art. 27 de derogar el crimen de compra venta de personas del art. 15 así como su trámite notarial que fue reemplazado por el Contencioso Administrativo en el art. 29 de la C'49 que es como se re bautizó el Fuero del Rey<sup>91</sup> en la reforma de la Ley de

<sup>86</sup> Cj 7.9.3. Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FILADELFO. – **No precediendo el título, con que se suele reclamar el dominio de los esclavos, el liberto de los municipales no se hace esclavo.** Así, pues, si conforme a la ley de Vectibulico, cuya autoridad es sabido que fue extendida a las provincias por un senadoconsulto hecho en el segundo consulado de Juvencio Celso y en el de Neracio Marcelo, **habiendo sido manumitido alcanzaste la ciudadanía romana,** y por administrar después como liberto el archivo no perdiste la libertad que habías conseguido, ni tu función le obstó a tu hijo, nacido ingenuo de personas libres, para que no pueda ser decurión.

<sup>87</sup> Digesto 55.1: Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos a PETRONIA: **Los esclavos deportados por ley de venta bajo intimación de echárseles** mano, pueden recibir la libertad del comprador o del que sucedió a este, antes de que se quebrante lo pactado. Mas los que después de la manumisión son reivindicados para el fisco, **también vuelven por la misma ley a perpetua servidumbre cuando habitan en aquellas ciudades que habían exceptuado los contratantes.** Más antes de la manumisión no se deniega la facultad de echarles mano y por esto no son reclamados para el servicio público”.

<sup>88</sup> Hanisch Espindola, H., Concepto de Libertad en el Derecho Romano, Univ. de Chile, p. 14.

<sup>89</sup> Poste, E., Traducción y Comentario a las Institutas del Derecho Romano de Gaius, p. XIX y ss.: **al comentar a Gaius, nos ilumina en que “a lo largo del derecho romano existe una curiosa persistencia de formas duales para la consecución de un mismo fin – dualidad que en autos se manifiesta entre residencia legal y residencia habitual –** que puede ser una supervivencia de dos sistemas de derecho consuetudinario poseídos por pueblos diferentes, los conquistadores y los conquistados, **los antepasados de los plebeyos no fueron libres, pudieron retener la tierra, que trabajaban para sí, por mera tolerancia (Precario), y no en virtud del derecho civil (ex Iure Quiritium)** lo que se prueba por el hecho de que originariamente no tenían la responsabilidad de servir en las legiones ya que hay pocas dudas de que aquellos deberes les correspondían, únicamente, a los terratenientes. **El Derecho civil era una base imposible** para las relaciones comerciales de lo que se denomina Derecho Privado Internacional. **En un único magistrado debió decidir sobre dos sistemas distintivos de Derecho donde la simplicidad y universalidad del Ius Gentium del mercado –factum– contrastó con la singularidad y rigidez del Ius civile – legalidad–.** Los romanos llegaron rápidamente a la conclusión de la existencia de un derecho natural que implicaba la libertad personal: todos los hombres nacían libres en el estado de naturaleza pero el *ius gentium* (la Ley de los pueblos civilizados) admitía la institución de la esclavitud. **El derecho civil era el Derecho del hombre como miembro del Estado, el Ius gentium el Derecho del hombre libre, el ius naturale, el derecho del hombre [como sinónimo de esclavo].** La apelación del derecho natural a favor del esclavo jugó un rol preponderante en el desarrollo del Derecho romano. **Tan esencial fue para el amo la capacidad del esclavo como agente que la ley se vio obligada a reconocer que podía ser parte en una obligación que, es verdad, no podía ser llamada legal; fue solo natural (Naturalis obligatio);** pero aún así era una obligación que podía beneficiar al amo sin empeorar su condición. Fue, sin embargo, necesario proteger a las otras partes en estos contratos, y el *Praetor* gradualmente creo una serie de cuasi responsabilidad para el traficante de esclavos. **El rol del esclavo fue formalmente justificado por la visión de que era poseedor de Derechos naturales, y a ello se lo denominó factum”.**

<sup>90</sup> D. 40.12.41. Si no aparece claro en el juicio de libertad, cuál sea el verdadero estado del litigante, hay que admitir la prueba de que él mismo se encuentra en posesión de la libertad.

<sup>91</sup> De Vicente y Caravantes, Don José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, t. I, p. 157: : “81. **La jurisdicción administrativa reside en el rey como un verdadero atributo de la soberanía y como una de las prerrogativas de la corona.** Según la Constitución del Estado, art. 49, la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el monarca, por lo que tiene también la prerrogativa de expedir los decretos y reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes; además la administración constituye según hemos dicho, una parte del poder ejecutivo. **En su consecuencia y para poderse llevar a debido efecto y aplicación estos decretos, reglamentos e instrucciones, para que tengan fuerza y eficacia la acción administrativa, es indispensable que resida en la administración la jurisdicción mencionada** y el establecimiento de corporaciones o tribunales que tengan **la facultad de remover los obstáculos que pudieran oponerse a la ejecución de sus actos,** y de decidir sobre la oposición o reclamaciones de los particulares que se crean perjudicados en sus intereses o en sus derechos adquiridos, pues como dice exactamente Mosieur Laferriere,

Enjuiciamiento Civil del Reino de España de 1856 donde se defienden sus derechos dominicales por derecho de conquista<sup>92</sup> y el art. 20 de la CN que establece la manumisión por inscripción en el censo por imperio de la Ley bajo término suspensivo de 2 años sin acto formal de manumisión, por lo que, declarados judicialmente como siervos fugitivos contra el título de propiedad, mediaba cosa juzgada judicial<sup>93</sup> e inmediata restitución sin que pudieran ser oídos que era la que regulaba el DNU 70/2017; ahora bien, si había duda procedían las denominadas 2) *causa liberalis* que eran causas penales donde según quien tome la iniciativa se debía probar que un hombre era libre (inocente) o esclavo (culpable)<sup>94</sup> del delito *plagium*<sup>95</sup> que era la usurpación del *status* de hombre libre ya que se consideraba que había cometido *furtum que es el hurto de sí mismo*<sup>96</sup> donde la víctima es el dominus; donde por ser una sociedad esclavista no existía el principio de inocencia ya que inocente es una traducción de *ingenui* que significa que nació libre por lo que había que la inocencia se debía probar ya que la única garantía que existía, ante la duda definida por la ausencia

---

*Courts de droit administratif*, administrar es no solamente ejecutar, sino también decidir las dificultades de ejecución y juzgar las diferencias que provoca. De lo contrario, si esta facultad se concediera al orden judicial, se atentaría contra la independencia y la libertad de la administración, y sería subordinar la primera autoridad a una autoridad secundaria, dando a la corona un superior que juzgara sus actos o los de sus agentes, con mengua del prestigio real". Colmeiro, Manuel, Derecho administrativo Español. t. I, 1876, 4<sup>ta</sup> Ed., Imprenta y Librería Eduardo Martínez, Madrid, 1876, p. 290: "Suelen dividir los publicistas la Justicia en administrativa [o Real] y ordinaria: aquella, o la potestad de decidir los asuntos contenciosos de la administración, llámanla con más o menos exactitud retenida, porque el Rey se reserva su ejercicio como complemento necesario del poder ejecutivo [explicación del DNU 70/2017]: y ésta, o la potestad de conocer y juzgar las cuestiones civiles y criminales, la denominan delegada, porque el Rey, aunque jefe del orden judicial, no administra directamente justicia, sino por medio de jueces instituidos según la ley, inamovibles e independientes de toda autoridad".

<sup>92</sup> Mayer, Otto, Derecho Administrativo Alemán, t. I, 2<sup>da</sup> Ed. De Palma, 1982, Cfr. p. 30: "Es el príncipe en persona quien...se halla investido de una especie particular de derechos que le son propios, que marcan la posición del príncipe por encima del territorio y de los súbditos, Se los llama derechos de supremacía del príncipe: su conjunto constituye la supremacía territorial (*Landeshoheit*). Estos derechos no son manifestaciones de plenitud de poder en el sentido de los derechos del Estado, tal como lo comprendemos hoy en día; se adquieren separadamente, unos después de otros, por títulos distintos: por un lado, frente al Imperio, como desmembraciones del poder originario del emperador; por otro lado, frente a los súbditos, que en principio se reputan francos y libres de toda carga y no están sometidos al príncipe en tanto este no produzca contra ellos un título jurídico por razón de esta conquista".

<sup>93</sup> Heinecio, R. del D. Civil Romano, t<sup>o</sup> II, Cit., p. 31: "Que uno sea o no libre desde que se nace, es cuestión de hecho: en cuyos casos teniéndose por verdad el juramento y la cosa juzgada".

<sup>94</sup> Esclavitud. La Condición de los Esclavos en el Derecho Privado de Augusto a Justiniano, 1908, Ed. Kessinger Legacy Reprints, p. 653: "En el Derecho antiguo y clásico se trata de una acción real (*vindicatio, petitio, adsertio*) que, según quien tome la iniciativa, si el que pretende ser dueño o el que afirma ser libre, será una *vindicatio in servitute* o una *vindicatio in libertatem*. Fallaba estos pleitos un jurado especial: el de los *decemviri stlitibus iudicandis*, suprimido desde Augusto. No obstante la situación interina de libertad en que había de vivir durante la tramitación (2), aquel cuyo estado se discutía no podía actuar personalmente, sino valiéndose de un *adsertor libertatis*. Además, el pleito podía incoarse repetidas veces indefinidamente. En el Derecho justiniano la tramitación era la de una acción prejudicial".

<sup>95</sup> Mommsen, Derecho Penal Romano, t. II, Ed. La España M., Madrid, 1905, ps. 200, 238 y 310: "El *plagium* consistía en usurpar dolosamente y contra la voluntad de su dueño los derechos dominicales de un ciudadano romano sobre sus esclavos...albergando esclavos fugitivos, hubo de prohibirse en general el cambio de propiedad de los mismos mientras durase la fuga...él que impedía al propietario legítimo, reconocido como tal por la opinión pública, que persiguiera y buscara a su esclavo, era responsable penalmente, lo mismo que también lo era la persona que no denunciara y entregara a su propietario o al magistrado cualquier esclavo fugitivo que se hallare refugiado o escondido en su casa".

<sup>96</sup> Kriegel, Hermann y Osenbruggen, Cuerpo del Derecho Civil Romano, t. 5, p. 7 (C/ 6.1.1 y s.): "Los emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a EMILIA. — Es evidente que el esclavo fugitivo comete hurto de sí mismo, y que por lo tanto no tiene lugar ni la usucapión, ni la prescripción de largo tiempo, a fin de que la fuga de los esclavos no resulte por cualquier causa perjuicio para sus amos".

de título de propiedad, era la posibilidad de litigarlo (derecho de defensa), donde la cosa juzgada solo existía para quien reclamaba a la esclavitud que en autos sería la DNM pero no para quien reclamaba su libertad (CJ 7.16.2<sup>97</sup>) que podía litigarlo indefinidamente ya sea por a) hechos nuevos<sup>98</sup> (D. 4.12.25.1<sup>99</sup>); b) ante nuevos Jueces<sup>100</sup> o c) ante nuevas interpretaciones del derecho. Por último, en el Derecho Romano Justiniano con la Constitución de Caracalla del año 202 que concede la ciudadanía Federal a todos los habitantes libres del Imperio se derogan las nacionalidades provinciales que llamamos derecho migratorio 3) por lo que el litigio pasa a ser una cuestión prejudicial<sup>101</sup> de reconocimiento<sup>102</sup>, escrituración y archivo en el censo que llamamos CNE donde ya no se debe litigar (CJ 4.57.1<sup>103</sup>) toda vez que, cuando es el Estado quien manumite, basta el imperio

<sup>97</sup> CJ 7.16.2: "2. El mismo Augusto a VERONIANO. — Si por la parte contraria se pretendiera que son libres los que dices que son esclavos tuyos, conviene que en la forma acostumbrada se cuestiones sobre su estado; porque tampoco se puede oponer en causa sobre la libertad cosa juzgada, con que se fallo sobre la propiedad de los mismos".

<sup>98</sup> Buckland, W. W., La Ley Romana de Esclavitud, p. 668: "**b) casos en los que la decisión era contraria a la persona que reclamaba la libertad...** Gayo sostiene que algunas veces una solicitud puede ser renovada ex integro, como, por ejemplo, cuando una condición es ahora satisfecha de la que se carecía en la primer audiencia (40.12.42)".

<sup>99</sup> Digesto 40.12.25.1: GAYO: Comentarios al Edicto del Pretor Urbano, título de la causa sobre la libertad... § 1. — A veces se da en virtud de la restitución por entero la reclamación de la libertad, por ejemplo, cuando alguno afirma que él fue vencido en el primer juicio porque aún no le correspondía la libertad dejada, lo cual dice que le corresponde ahora".

<sup>100</sup> Buckland, W. W., La Ley Romana de Esclavitud, p. 668: "**b) casos en los que la decisión era contraria a la persona que reclamaba la libertad..... Quintilian en un texto menciona la *adsertio secunda*, el caso que ha sido oído antes, en una segunda *adsertio* es intentado ante otros *iudices***".

<sup>101</sup> Rubio y Tuduri, M., Epítome de D. Romano, en Seis Lecciones, Barcelona, 1952, p. 112: "Las fórmulas de las acciones prejudiciales no tenían *condemnatio*. Estas acciones solo tienen por objeto la resolución de un hecho establecido por el demandante, cuyo reconocimiento más adelante permitirá al actor hacer prevalecer su derecho. Las principales acciones prejudiciales eran relativas al estado civil, libertad, ingenuidad y filiación, la más importante se refería a la libertad de las personas, *vindicatio in servitutem*".

Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Arthur Rosseau, Paris, 1892, p. 895: "Las acciones prejudiciales tienen por objeto hacer resolver ciertas cuestiones de derecho o de hecho cuya resolución puede serle útil al demandante, en vista de un proceso ulterior; de donde procede el nombre de *praejudicia* o prejudicialidad. Como no tienden a obtener una condena, la fórmula esta reducida a una simple *intentio*, concebida *in rem*, es decir, donde no figura el nombre del demandado (Gayo, IV, § 13, de act., IV, 6., — V. n° 740, 2). Entre estas acciones, unas se aplican a derechos de familia y a cuestiones de estado, y otras tienen como base hacer decidir cuestiones relativas al patrimonio ya que el *aliquis liber sit* — uno es libre, formula para la ciudadanía por manumisión — procede del derecho civil. El *praejudicium* más importante es el que tiende a hacer declarar si una persona era libre o esclava. Este proceso llevaba el nombre de *causa liberalis*".

<sup>102</sup> Sherwin-White, La Ciudadanía Romana, Ed. Oxford University Press, 2<sup>da</sup> Ed, NY, p. 315: "Como los magistrados que presidían las manumisiones por el proceso de *vindicta*, ellos reconocían más que creaban el derecho al *status* a ciudadano romano. La manumisión de libertos dependía de un acto formal que era registrado en un documento denominado *tabella manumissionis* que era la prueba de sus *status*".

<sup>103</sup> CJ 4.57.1. El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PATRICENSE. — Si Patroclo, después que por causa de donación te dio a Hermia con la condición expresada, de que si durante quince años continuados hubieses servido, fueses puesto en libertad, de modo que, trascurrido el tiempo fueses ciudadano romano, si Patroclo no hubiere tenido una opinión contraria, o también si ya hubiere fallecido, llegaste a la libertad, porque plugo que esta condición, de que fuesen manumitidos, perteneciera no solamente a los vendidos, sino también a los donados, y, que una vez transferido el dominio a Hermia, no pudo Patroclo venderte a otro; y por lo tanto, no debiste litigar sobre que se te había de dar la libertad que ya habían alcanzado en virtud de la CONSTITUCIÓN, sino defender la libertad que ya habías obtenido".

de la Ley<sup>104</sup> sin acto formal de manumisión<sup>105</sup> lo que significa que Caracalla creó la garantía constitucional del estado inocencia que significa libre y ciudadano por lo que la carga de la prueba solo recae en la culpabilidad en el juicio posterior de revocación conforme lo establece el art. 15 del decreto 3213/84 ya que el art. 11 de la Ley 346 al ordenar el libramiento de oficios y edictos regula el instituto de la editio<sup>106</sup> instrumentum<sup>107</sup> que es la simple pre constitución de prueba informativa para que el Sr. Fiscal evalúe instar una eventual acción contenciosa de revocación; ya que el único supuesto que sobrevive de reducción a esclavitud es por la condena penal superior a 3 años por lo que la ciudadanía pasa a ser una cuestión notarial donde el art. 2.1 regula los únicos requisitos que son ) tener 18 años – Fallos 183:241 – ; 2) solicitar a un Juez – Fallos 12:376 – y 3) haber vivido 2 años en el país – Fallos 77:250 – por lo que el art. 6 de la Ley 346 le ordena otorgar la carta de libertad cumplidos estos requisitos conforme Fallos 107:36<sup>108</sup> y

<sup>104</sup> Mendizabal, C., Curso de Derecho Romano, tº III, Ed. Lacort, 2ª Ed., Bs. As. 1945, p 171: “3) La manumisión. – Esta palabra equivale a ‘dación de libertad de derecho’. Su nombre expresa que se saca a un esclavo (*mittere, missio*) del poder (*manu*) del dueño. Esta acepción general se aplica a todos los casos en que un esclavo se hacía libre; en sentido restringido, solo a la dación en libertad por la voluntad del dueño. Por la manumisión, el hombre que no se consideraba como persona, pasaba a serlo. Este cambio era, pues, una especie de creación jurídica. Este tránsito de la esclavitud a la libertad puede explicarse considerando que en todo esclavo, como en todo hombre, existía en embrión, en potencia, la persona y aquel consistía en hacer pasar del estado de persona en *potentia* al de persona real a los ojos del Derecho. Cuando el Estado era quien daba la libertad, bastaba el imperio de la ley, como expresión del poder social; pero cuando la dación tenía lugar por la sola voluntad del dueño particular, este solo podía renunciar a la propiedad sobre el esclavo, precisándose el concurso del poder social que reconociese lo hecho, pues el esclavo entraba desde entonces en sociedad, teniendo derechos y deberes; y esto es tan exacto que, como se dirá más adelante, ciertos modos de manumisión voluntaria no produjeron mientras no fueran reconocidos por la ley, más que la libertad de hecho pero no la de derecho. El origen histórico de la manumisión se encuentra desde Servio Tulio, cuando se concedió a los plebeyos el derecho de ciudadanía. Los particulares imitarían al Estado, recurriendo al censo e inscribiendo en éste como libres a los esclavos que quisieran convertir en tales. Admitida ya la institución y para evitar el inconveniente de tener que esperar a la formación del censo, se inventaría la manumisión por vindicta y de ella se pasaría a la por testamento. Los manumitidos pasaban a ser ciudadanos”.

<sup>105</sup> Allain, J., El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Hickey Robin, Buscando Entender La Definición de Esclavitud [de la Convención contra la Esclavitud de 1926], Cfr. p. 228: “Solo el dueño tiene la autonomía suficiente para modificar el status”.

<sup>106</sup> Fernández Barreiro, Alejandrino, Estudios de Derecho Procesal Civil Romano, Ed. de la Universidad de la Coruña, España, ps. 19 y ss.: “Bajo el título De Edendo aparecen agrupados en el Digesto (2.13) una serie de fragmentos jurisprudenciales que corresponden a los comentarios de dos edictos distintos y con entidad propia cada uno de ellos. En el primero, impone al pretor...el deber de comunicar extraprocionalmente a su [futura parte como] adversario, antes de...la comparecencia in iure...los elementos probatorios de carácter documental (instrumenta) con los que cuenta”.

<sup>107</sup> Fernández Barreiro, Alejandrino, Estudios de Derecho Procesal Civil Romano, Ed. de la Universidad de la Coruña, España, p. 176: “Respecto a las distintas modalidades que presenta la *editio instrumentum*...el edere se caracteriza ahora, o bien por versar sobre instrumentos extendidos en forma de copias (exempla) para cuya obtención es necesaria la presentación en juicio [posterior] de los originales [ya que la insinuatio establece que la declaración jurada es suficiente], o bien por referirse a esta misma presentación pero con finalidad exclusivamente INFORMATIVA, en lo que se basa la distinción entre *edere* y *exhibere*. Por otra parte, aunque la exhibitio instrumentum pueda no ser practicada en el juicio [posterior], es necesaria siempre una orden judicial en ese sentido emanada precisamente con ocasión de un proceso para el que se consideran necesarios esos documentos cuya *editio* se pretende; la desobediencia a esa orden [establecida en la Ley 346] no se sanciona de modo indirecto y extraprocésal, como ocurría en el proceso formulario, sino que lleva aparejadas consecuencia en el proceso mismo”.

<sup>108</sup> CSJN Fallos 107:36 *in re* “Garavelli, Pablo”, sentencia del 11/07/1907: El art. 2 inciso 1 de la misma ley de ciudadanía de 1869 armoniza la interpretación que doy al art. 6 pues el declara ciudadanos por naturalización a los extranjeros mayores de diez y ocho años que residan en la República dos años continuos y manifiesten ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo... estatuye el requisito de 2 años continuos de residencia en la Nación para que un extran[j]jero pueda obtener carta de ciudadanía...”.

168:374<sup>109</sup> cuya fuente es el Digesto 40.4.23.1<sup>110</sup> ya que la fuente del término suspensivo de 2 años del art. 20 de la CN lo encontramos en el Digesto 40.4.18.3<sup>111</sup> **por lo que el rol asignado a los Jueces es de escribanos ya que solo deben leer la Constitución y copiarla – iterarla<sup>112</sup> – en una carta de libertad agregando los datos personales de mi representado al cumplirse el término suspensivo de 2 años** para inscribirla en el censo y que de esa manera pueda ser opuesta a terceros como la DNM mientras que en el art. 11 de la Ley 346 de manera erudita el Congreso Nacional neutraliza la inexistencia de términos del art. 19 de la 21.795 al establecer uno de 3 meses que específicamente fue creado contra las *causas originis et proprietatis*:

Cuena Boy, Francisco, “Causa Originis”: Cit., ps. 78 y 81: “La causa originis, **deberá ser resuelto en tres meses** bien ordenando la restitución *cum poena* del convicto a su *numera*, **bien declarándole libre...La duración máxima de la causa originis (fijada en tres meses por CTh. 12.1.181 pr) no aparece en ninguna otra constitución**”.

6. Atento a que el término de 2 años esta cumplido para que la carta sea otorgada conforme lo establece **la letra clara del art. 6 de la Ley Federal 346** esta ampliamente cumplido (D.40.4.23.1<sup>113</sup> y D.40.4.18.3<sup>114</sup>), exige que se libre oficio a RNR y el edicto a ser publicado en Gaceta de Paz subiendolos al Lex y otorgue la carta de ciudadanía ya que **ya que la finalidad histórica de la carta de ciudadanía**

<sup>109</sup> CSJN Fallos 168:374 *in re* “Amadeo Garesio s/ cancelación”, sentencia del 11/08/1933: “Que una **vez acreditados los extremos requeridos por la ley** y la jurisprudencia, **el Juez debe acordar la naturalización solicitada** y el auto respectivo, constituye el título legal correspondiente”.

<sup>110</sup> D.40.4.23.1. – **Compete la libertad** dada por testamento, habiendo sido dada puramente, desde luego que hubiere sido adida la herencia aunque por uno solo de los herederos; **mas si la libertad fue dada a término**, o bajo condición, **compete la libertad siempre y cuando hubiere llegado el término**, o se hubiere cumplido la condición.

<sup>111</sup> D.40.4.18.3: El que mandó que fuese libre indeterminadamente después de años, **será libre después de un bienio; y esto exige el principio favor libertatis**, y consienten las palabras, a no ser que con evidéntisimas razones hubiere probado aquel, a cuyo cargo se dejó la libertad, que otra cosa entendió el padre de familia.

<sup>112</sup> Buckland, W. W., La Ley Romana de Esclavitud, p. 714 y ss.: “Apendice IV. El carácter esencial de la manumisión: la *iteratio* – **que significa repetición, copiar, duplicar**–. Analizar el concepto de manumisión y expresarla en los términos que se usan con otras instituciones es imposible ya que **lo conferido es libertad con ciudadanía**. Quien era manumitido antes de los 30 años, **adquiría los derechos políticos por usucapio** al llegar a esa edad. **Manumissio vindicta es una cesio in iure** pero debe hacerse notar que esa forma era habitualmente utilizada porque **lo transmitido no es dominium**. Lo que se transmite no es la libertad y *civitas* que le pertenecían al *dominus* ya que no le son sustraídas. Por otro lado, lo que es liberado es algo distinto de lo que es adquirido. **Manumissio no es la transferencia de dominium, es la creación del civis mientras que la liberación no es solamente de propiedad sino de la capacidad de ser poseído**”.

<sup>113</sup> D.40.4.23.1. – **Compete la libertad** dada por testamento, habiendo sido dada puramente, desde luego que hubiere sido adida la herencia aunque por uno solo de los herederos; **mas si la libertad fue dada a término**, o bajo condición, **compete la libertad siempre y cuando hubiere llegado el término**, o se hubiere cumplido la condición.

<sup>114</sup> D.40.4.18.3: El que mandó que fuese libre indeterminadamente después de años, **será libre después de un bienio; y esto exige el principio favor libertatis**, y consienten las palabras, a no ser que con evidéntisimas razones hubiere probado aquel, a cuyo cargo se dejó la libertad, que otra cosa entendió el padre de familia.

es la de pre-constituir prueba (*editio*<sup>115</sup> *instrumentum*<sup>116</sup>) informativa<sup>117</sup> del *status civitatis* y del *status liberalis* en las *causae liberales*<sup>118</sup> a efectos de conseguir el reconocimiento de hombre libre y ciudadano (C.J. 7.16.5 y C.J. 4.20.2) sin que la ausencia de la carta de ciudadanía afecte el *status* (D. 1.5.8) ya que se puede recurrir a otros medios de prueba (C.J. 27.1.2.1, C.J. 7.16.15, 4.21.6 y D. 4.2.8.1)<sup>119</sup> ya que Ruíz Moreno nos ilumina al establecer que el art. 20 de la CN es reaccionario al derecho migratorio<sup>120</sup> que constituye de las monarquías por conquista militar<sup>121</sup>.

<sup>115</sup> Fernández Barreiro, Alejandrino, Estudios de Derecho Procesal Civil Romano, Ed. de la Universidad de la Coruña, España, ps. 19 y ss.: "Bajo el título De Edendo aparecen agrupados en el Digesto (2.13) una serie de fragmentos jurisprudenciales que corresponden a los comentarios de dos edictos distintos y con entidad propia cada uno de ellos. En el primero, impone al pretor...el deber de comunicar extraprocionalmente a su [futura parte como] adversario, antes de...la comparecencia in iure...los elementos probatorios de carácter documental (*instrumenta*) con los que cuenta".

<sup>116</sup> Fernández Barreiro, Alejandrino, Estudios de Derecho Procesal Civil Romano, Ed. de la Universidad de la Coruña, España, p. 176: "Respecto a las distintas modalidades que presenta la *editio instrumentum*...el edere se caracteriza ahora, o bien por versar sobre instrumentos extendidos en forma de copias (exempla) para cuya obtención es necesaria la presentación en juicio [posterior] de los originales [ya que la *insinuatio* establece que la declaración jurada es suficiente], o bien por referirse a esta misma presentación pero con finalidad exclusivamente INFORMATIVA, en lo que se basa la distinción entre *edere* y *exhibere*. Por otra parte, aunque la exhibitio instrumentum pueda no ser practicada en el juicio [posterior], es necesaria siempre una orden judicial en ese sentido emanada precisamente con ocasión de un proceso para el que se consideran necesarios esos documentos cuya *editio* se pretende; la desobediencia a esa orden [establecida en la Ley 346] no se sanciona de modo indirecto y extraprocésal, como ocurría en el proceso formulario, sino que lleva aparejada consecuencia en el proceso mismo".

<sup>117</sup> De Vicente y Caravantes, Don José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, t. IV, Madrid, 1856, Ed. Gaspar y Roig, p. 130: "14. Háse dicho, al marcar las diferencias entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, que el conocimiento de causa que se requiere a veces en aquella es informativo, en lugar que el que se exige en esta es legítimo. Llácese el primero informativo, según d'Argentré y Heinecio, porque resulta de todos los medios propios para la ilustrar la conciencia del juez, y dase el nombre de legítimo al segundo, porque resulta de lo que arrojan las pruebas judiciales o recogidas por las vías legales. Así, en los actos de jurisdicción voluntaria puede el juez decidirse por los datos y noticias personales que tenga; en los de jurisdicción contenciosa está obligado a juzgar según lo que resulte del proceso, *secundum allegata et probata*; en los primeros puede tomar por base de su decisión los hechos articulados por el demandante...y en los segundos por el contrario, cuando se niega un hecho principal por alguna de las partes no puede darlo por cierto, cualquiera sea el conocimiento particular que de él tuviere, sino que debe ordenar su prueba".

<sup>118</sup> Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Arthur Rosseau, París, 1892, p. 895: "Las acciones prejudiciales tienen por objeto hacer resolver ciertas cuestiones de derecho o de hecho cuya resolución puede serle útil al demandante, en vista de un proceso ulterior; de donde procede el nombre de *praejudicia* o prejudicialidad. Como no tienden a obtener una condena, la fórmula esta reducida a una simple *intentio*, concebida *in rem*, es decir, donde no figura el nombre del demandado (Gayo, IV, § 13, de act., IV, 6., - V. n.º 740, 2). Entre estas acciones, unas se aplican a derechos de familia y a cuestiones de estado, y otras tienen como base hacer decidir cuestiones relativas al patrimonio ya que el *aliquis liber sit* - uno es libre, fórmula para la ciudadanía por manumisión - procede del derecho civil. El *praejudicium* más importante es el que tiende a hacer declarar si una persona era libre o esclava. Este proceso llevaba el nombre de *causa liberalis*".

<sup>119</sup> Quintana Orive, Elena, Observaciones Sobre La Prueba del Estado Civil en el Derecho Romano, p. 377.

<sup>120</sup> Ruíz Moreno, I., El Pensamiento Internacional de Alberdi, Bs. As., Eudeba, 1969, ps. 23 y ss.: "El más grande de los pensadores argentinos tuvo conocimiento profundo de la ciencia internacional, cuya importancia destacó en el derecho de gentes. La Constitución Argentina de 1863 es la primera que así lo ha comprendido, y en ella misma se ha verificado la prueba experimental del acierto de su sistema. Ella hizo de los Tratados Internacionales la garantía de los principios de su Derecho Público y los derechos civiles del extranjero en el Plata, que es el mejor medio para fijarlo allí. El Derecho Internacional no es mas que el Derecho Civil del género humano. El Derecho es uno y universal, como la gravitación, no hay mas que un Derecho como no hay mas que una atracción...todo se aclara y simplifica ante la idea de un derecho único y universal...un nuevo Derecho de Gentes reaccionario y derogatorio del pasado [que es islámico] ha sido la consecuencia natural del cambio" constitucionalizado en el art. 20 de la CN y reglamentado por la Ley 346 ya que la Constitución Argentina es monista.

<sup>121</sup> Ruíz Moreno, I., El Pensamiento Internacional de Alberdi, Bs. As., Eudeba, 1969, ps. 23 y ss.: "El más grande de los pensadores argentinos tuvo conocimiento profundo de la ciencia

7. Aporta "Chen Shihai" de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín y el Fallo siguiente donde se hizo lugar a una medida cautelar de no innovar contra la DNM solicitando se dicte idéntica medida cautelar ordenándole además a la DNM que lo documente con una precaria por carta de ciudadanía en trámite o en los términos del art. 15 de la CN.

Proveer de conformidad

hr

que es Derecho Federal

Christian Demian Rubilar Panasiuk  
ABOGADO  
Tº97 - Fº620 C.P.A.C.F.  
Tº107 - Fº451 C.F.S.M.

Otrosídigo: Recusa sin expresión de causa a MARANELLO.

hr

Christian Demian Rubilar Panasiuk  
ABOGADO  
Tº97 - Fº620 C.P.A.C.F.  
Tº107 - Fº451 C.F.S.M.

Otrosídigo 2: Recusa con expresión de causa a la Dra. Bracamonte ya que declaró constitucionalmente válido el DNU 70/2017 lo que genera temor de parcialidad porque no aclaró si era constitucionalmente válido respecto a la 21.795 ya que cita a Ramella en su obra de 1978 sobre la 21.795, o si lo es respecto al decreto de facto 536/45 copiado de normativa del III Reich que la CSJN declaró inconstitucional in re "Sanders", Fallos 204:345<sup>122</sup> lo que me hace temer que se trata de una nazi infiltrada en las instituciones democráticas.

hr

Christian Demian Rubilar Panasiuk  
ABOGADO  
Tº97 - Fº620 C.P.A.C.F.  
Tº107 - Fº451 C.F.S.M.

Otrosídigo 3: Recusa con expresión de causa al Dr. Pico Terrero quien jamás concedió una ciudadanía a uno de mis representados sin residencia legal ya que in re "Chen Ailan" copió la sentencia de la Dra. Bracamonte in re "Zhuang Lihe"

internacional, cuya importancia destacó en el derecho de gentes. La Constitución Argentina de 1863 es la primera que así lo ha comprendido, y en ella misma se ha verificado la prueba experimental del acierto de su sistema. Ella hizo de los Tratados Internacionales la garantía de los principios de su Derecho Público y los derechos civiles del extranjero en el Plata, que es el mejor medio para fijarlo allí. El Derecho Internacional no es mas que el Derecho Civil del género humano. El Derecho es uno y universal, como la gravitación, no hay mas que un Derecho como no hay mas que una atracción...todo se aclara y simplifica ante la idea de un derecho único y universal...un nuevo Derecho de Gentes reaccionario y derogatorio del pasado [que es islámico] ha sido la consecuencia natural del cambio" constitucionalizado en el art. 20 de la CN y reglamentado por la Ley 346 ya que la Constitución Argentina es monista.

<sup>122</sup> CSJN, Fallos 204:345 in re "Sanders": "Reconocerle esa facultad—legislativa—al P.E. de facto, importaría también el desconocer la más trascendental conquista política de la civilización occidental, obtenida por los pueblos tras larga y penosa lucha contra el despotismo: el sistema representativo de gobierno basado en la soberanía popular y en la separación, correlación y armonía de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; y retrogradar nuestras sabias instituciones a la época nefanda en que imperaba como norma legal la voluntad del príncipe".

pero con el DNU derogado por lo que me hace temer que se trate de un nazi infiltrado en las instituciones democráticas.

~~Christian Demian Rubilar Panasiuk~~  
ABOGADO  
Tº97 - Fº620 C.P.A.C.F.  
Tº107 - Fº451 C.F.S.M.

Otrosídigo 4: Recursa con expresión de causa al Dr. Maraniello ya que jamás le reconoció la ciudadanía a uno de mis representados sin residencia legal amén de que en el 100% de los casos opuso la respuesta de la CNE al dictado de sentencia cuando jamás había librado los oficios para luego reiniciar los casos con la excusa de que él mismo hizo tiempo de manera bochornosa amén de que sistemáticamente libra oficios y edictos con errores voluntarios de tipeo para hacer tiempo lo que me da la certeza absoluta de su parcialidad.

~~Christian Demian Rubilar Panasiuk~~  
ABOGADO  
Tº97 - Fº620 C.P.A.C.F.  
Tº107 - Fº451 C.F.S.M.

Otrosídigo 5: Recuso por temor de parcialidad al Dr. Cassinerio porque jamás le reconoció a ninguno de mis representados la ciudadanía oponiendo continuamente cuestiones migratorias, es decir, causas *originis et proprietatis* lo que nos remite sin escalas al Punto 19 del Programa de Múnich por lo que me hace temer que sea un nazi infiltrado en las instituciones democráticas.

~~Christian Demian Rubilar Panasiuk~~  
ABOGADO  
Tº97 - Fº620 C.P.A.C.F.  
Tº107 - Fº451 C.F.S.M.

MESA RECEPCION DEFECTIVOS  
CAMARA CIVIL Y COM. PED.

2021 NOV 01 12 52

COPIAS CONSTE

FERNANDO E. OCAMPO  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO